

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-358/2016

**RECURRENTES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA DENOMINADA “JUNTOS HACEMOS MÁS” Y LA COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y JUAN JOSE MORGAN LIZÁRRAGA

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-358/2016**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza

denominada “Juntos Hacemos Más”, para la elección al cargo de Gobernador y la Coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para las elecciones a los cargos de Diputado Local y Concejal al Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave INE/CG586/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de *“...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONSEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA”*, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo

la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

**2. Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

**3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

**4. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Oaxaca, para elegir gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos.

**5. Acuerdo CF/006/2016.** El nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo CF/006/2016, mediante el cual determinó los alcances de revisión de los informes de precampaña y campaña de los partidos políticos nacionales y

locales, coaliciones, así como los informes de ingresos y gastos de los aspirantes y candidatos independientes, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

**6. Acuerdo CF/013/2016.** El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo CF/013/2016, mediante el cual estableció los formatos para la presentación de los informes trimestrales correspondientes al ejercicio ordinario y de campaña que deberán de generar y presentar los sujetos obligados mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

**7. Acuerdo IEEPCO-CG-33/2016.** El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-33/2016, mediante el cual estableció el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernador, Diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

**8. Acuerdo INE/CG261/2016.** El veinte de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG261/2016, mediante el cual determinó el ajuste relativo a los plazos para la presentación de los

informes de campañas locales, revisión, elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

**9. Aprobación del dictamen y proyecto de resolución de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

El cinco de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado y el proyecto de resolución de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Oaxaca.

**10. Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria del catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG586/2016**, respecto de “...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONSEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE OAXACA”, cuyos puntos resolutivos,

en la parte atinente a las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional, son al tenor siguiente:

[...]

**RESUELVE**

[...]

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.2 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional** las sanciones siguientes:

**a) 4 faltas de carácter formal: conclusiones 2, 3, 8 y 13.**

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa equivalente a **180 (ciento ochenta)** Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$13,147.20 (trece mil ciento cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.)**.

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7.**

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa equivalente a **94 (noventa y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$6,865.76 (seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos 76/100 M.N.)**.349

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 11 y 14.**

**Conclusión 11**

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa equivalente a **442 (cuatrocientos cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$32,283.68 (treinta y dos mil doscientos ochenta y tres pesos 68/100 M.N.)**.

**Conclusión 14**

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa equivalente a **400 (cuatrocientas)** Unidades de Medida y

Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**.

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 12.**

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa equivalente a **42 (cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$3,067.68 (tres mil sesenta y siete pesos 68/100 M.N.)**.

[...]

**DÉCIMO TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **33.13** de la presente Resolución, se imponen a los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, integrantes de la Coalición denominada “**Juntos Hacemos Más**” para la elección al cargo de Gobernador, las sanciones siguientes:

**a) 4 faltas de carácter formal: conclusiones 2, 5, 6 y 7.**

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa equivalente a **38 (treinta y ocho)** Unidad de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$2,775.52 (dos mil setecientos setenta y cinco pesos 52/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa equivalente a **1 (una)** Unidad de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Nueva Alianza** con una multa equivalente a **1 (una)** Unidad de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**.

b) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8, 10, 11, y 13.

**Conclusión 8**

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa equivalente a **511 (quinientas once)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$37,323.44 (treinta y siete mil trescientos veintitrés pesos 44/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa equivalente a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Nueva Alianza** con una multa equivalente a **7 (siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$511.28 (quinientos once pesos 28/100 M.N.)**.

**Conclusión 10**

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa equivalente a **2046 (dos mil cuarenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$149,439.84 (ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 84/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa equivalente a **42 (cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$3067.68 (tres mil sesenta y siete pesos 68/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Nueva Alianza** con una multa equivalente a **31 (treinta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$2264.24 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)**.

**Conclusión 11**

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa equivalente a **4042 (cuatro mil cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de



**\$295,227.68 (doscientos noventa y cinco mil doscientos veintisiete pesos 68/100 M.N.).**

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa equivalente a **83 (ochenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$6062.32 (seis mil sesenta y dos pesos 32/100 M.N.).**

Se sanciona al **Partido Nueva Alianza** con una multa equivalente a **62 (sesenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$4,528.48 (cuatro mil quinientos veintiocho pesos 48/100 M.N.).**

**Conclusión 13**

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa equivalente a **4261 (cuatro mil doscientos sesenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$295,227.68 (doscientos noventa y cinco mil doscientos veintisiete pesos 68/100 M.N.).**

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa equivalente a **88 (ochenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$6427.52 (seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 52/100 M.N.).**

Se sanciona al **Partido Nueva Alianza** con una multa equivalente a **66 (sesenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$4,820.64 (cuatro mil ochocientos veinte pesos 64/100 M.N.).**

**c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 14, 15, y 16.**

**Conclusión 14**

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una reducción de hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,313,428.27 (un millón trescientos trece mil cuatrocientos veintiocho pesos 27/100 M.N.).**

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa equivalente a **372 (trescientos setenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$27,170.88 (veintisiete mil ciento setenta pesos 88/100 M.N.)**. Se sanciona al **Partido Nueva Alianza** con una multa equivalente a **279 (doscientos setenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$20,378.16 (veinte mil trescientos setenta y ocho pesos 16/100 M.N.)**.

**Conclusión 15**

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa equivalente a **542 (quinientos cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$39,587.68 (treinta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 68/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa equivalente a **11 (once)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$803.44 (ochocientos tres pesos 44/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Nueva Alianza** con una multa equivalente a **8 (ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$584.32 (quinientos ochenta y cuatro pesos 32/100 M.N.)**.

**Conclusión 16**

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una reducción de hasta el 50% (**cincuenta por ciento**) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,625,880.60 (dos millones seiscientos veinticinco mil ochocientos ochenta pesos 60/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa equivalente a **745 (setecientos cuarenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$54,414.80 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 80/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Nueva Alianza** con una multa equivalente a **558 (quinientos cincuenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil

dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$40,756.32 (cuarenta mil setecientos cincuenta y seis pesos 32/100 M.N.)**.

[...]

**DÉCIMO QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **33.15** de la presente Resolución, se imponen a los **partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, integrantes de la **Coalición** para las elecciones a los cargos de Diputado Local y Concejal al Ayuntamiento, las sanciones siguientes:

**a) 5 faltas de carácter formal: conclusiones 2, 5, 10, 13 y 15.**

**Conclusiones 2 y 5**

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa equivalente a **17 (diecisiete)** Unidades de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,241.68 (mil doscientos cuarenta y un pesos 68/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa equivalente a **3 (tres)** Unidades de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$219.12 (doscientos diecinueve pesos 12/100 M.N.)**.

**Conclusiones 10 y 13**

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa equivalente a **84 (ochenta y cuatro)** Unidades de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$6,135.36 (seis mil ciento treinta y cinco pesos 36/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa equivalente a **36 (treinta y seis)** Unidades de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$2629.44 (dos mil seiscientos veintinueve pesos 44/100 M.N.)**.

**Conclusión 15**

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa equivalente a **77 (setenta y siete)** Unidades de Medica y

Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$5,624.08 (seis mil ciento treinta y cinco pesos 36/100 M.N.)**. Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa equivalente a **33 (treinta y seis)** Unidades de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$2,410.32 (dos mil cuatrocientos diez pesos 32/100 M.N.)**.

**b) 1 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.**

**Conclusión 3**

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa equivalente a **17 (diecisiete)** Unidades de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,241.68 (mil doscientos cuarenta y un pesos 68/100 M.N.)**. Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa equivalente a **(tres)** Unidades de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$219.12 (doscientos diecinueve pesos 12/100 M.N.)**.

**c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 7 y 14.**

**Conclusión 7**

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa equivalente a **25 (veinticinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,826.00 (mil ochocientos veintiséis pesos 00/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa equivalente a **4 (cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$292.16 (doscientos noventa y dos pesos 16/100 M.N.)**.

**Conclusión 14**

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa equivalente a **40 (cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma

que asciende a la cantidad de **\$2,921.60 (dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa equivalente a **17 (diecisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,241.68 (mil doscientos cuarenta y un pesos 40/100 M.N.)**.

**d) 1 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9.**

**Conclusión 9**

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa equivalente a **4822 (cuatro mil ochocientos veintidós)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$352,198.88 (trescientos cincuenta y dos mil ciento noventa y ocho pesos 88/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa equivalente a **2066 (dos mil sesenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$150,900.64 (ciento cincuenta mil novecientos pesos 64/100 M.N.)**.

**II. Recurso de apelación.** Disconformes con la resolución precisada en el apartado diez (10) del resultando que antecede, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, los recurrentes, por conducto del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentaron, en la Oficialía de Partes de ese Instituto, escrito de demanda de recurso de apelación.

**III. Recepción en Sala Superior.** Cumplido el trámite correspondiente, el veintidós de julio de dos mil dieciséis, la Directora de Normatividad y Contratos de la Dirección Jurídica

del Instituto Nacional Electoral, en suplencia del Secretario del Consejo General del citado Instituto remitió, por oficio INE/DJ/1680/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato veintitrés de julio, el expediente identificado con la clave INE-ATG/351/2016, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Entre los documentos remitidos obran el escrito de impugnación y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

**IV. Retorno.** El siete de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó retornar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-358/2016, al Magistrado Manuel González Oropeza, en virtud de que, en sesión pública de esa misma fecha, por mayoría de votos, se determinó rechazar la propuesta sometida primigeniamente a la consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6467/16, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite

el recurso de apelación; asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y diversas Coaliciones, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Aunado a ello, se debe advertir que, si bien por criterio de esta Sala Superior, se ha establecido que si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de

ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca, de Diputados locales y Concejales de Ayuntamiento de esa entidad federativa, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el partido político recurrente.

Similar criterio se sostuvo en los SUP-RAP-204/2016 y SUP-RAP-397/2016.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

**1. Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en el cual el representante de los recurrentes: **1)** Precisa la denominación del partido político y la de los institutos políticos



integrantes de las coaliciones, ahora impugnantes; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos que sustentan la impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio; **7)** Ofrece y aporta pruebas, y **8)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**2. Oportunidad.** El escrito para promover el recurso de apelación, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el jueves catorce de julio de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, en la Oficialía de Partes del citado Instituto Electoral, el inmediato lunes dieciocho, esto es, de manera oportuna.

Ello es así porque, aun en el supuesto de que el recurrente hubiera tenido conocimiento del acto impugnado el día en que fue emitido, es decir, el jueves catorce de julio, el plazo de cuatro días, para impugnar, habría transcurrido del viernes quince al lunes dieciocho de julio de dos mil dieciséis, computando todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el citado artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley

procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el proceso electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca.

**3. Legitimación.** El recurso de apelación, al rubro indicado, es promovido por el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada “Juntos Hacemos Más”, para la elección al cargo de Gobernador y la Coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para las elecciones a los cargos de Diputado Local y Concejal al Ayuntamiento, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Personería.** Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Alejandro Muñoz García**, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en representación de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional,

Verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada “Juntos Hacemos Más”, y la Coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

**5. Interés jurídico.** En este particular, está acreditado que los recurrentes tienen interés jurídico para promover el recurso de apelación al rubro indicado, porque controvierten la resolución identificada con la clave INE/CG586/2016, de catorce de julio de dos mil dieciséis, en la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral les impuso diversas sanciones, por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), que se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca; por tanto, con independencia de que les asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, resulta evidente que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio.

**6. Definitividad y firmeza.** También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso en que se actúa es promovido para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual es definitivo y firme, para la procedibilidad del recurso de apelación, dado que

no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

**TERCERO. Agravios y estudio de fondo.** Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por los apelantes serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito del recurso de apelación, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al recurrente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

### **1. Régimen y trascendencia jurídica.**

**1.1 Nuevo sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.**

A fin de estar en aptitud de dar respuesta a los motivos de disenso que hace valer el partido político apelante, resulta necesario precisar que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1 y 30, párrafo 2, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es necesario destacar que a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, consecuencia de la reforma constitucional expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y los candidatos.

A partir de la aludida reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, párrafo tercero que:

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, **fiscalización oportuna y vigilancia**, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Asimismo, en la Base V, apartado B, párrafo tercero, del mencionado numeral constitucional, se dispone lo siguiente:

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Por su parte, en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció lo siguiente:

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

**I.** La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

**g)** Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

**1.** Las facultades y procedimientos para que la **fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos**, las coaliciones y los candidatos se realice **de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral**;

**2.** Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso **por medios electrónicos**;

**3.** Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

**4.** Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

**5.** Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

**6.** La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

**7.** La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

[...]

De las normas constitucionales transcritas se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó que en la Ley se deben establecer los procedimientos para llevar a cabo la fiscalización de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

En este sentido, el aludido Poder Permanente, estableció los lineamientos generales que se deben observar en la fiscalización respectiva, de los cuales destaca que se debe llevar a cabo de manera oportuna, mediante los procedimientos que garanticen que se realice de forma expedita, a fin de dotar de certeza respecto del origen y destino de los recursos que son utilizados por los partidos políticos y candidatos independientes que participan en un determinado proceso electoral, lo cual garantiza, por una parte, que participen en condiciones de equidad y que exista autenticidad en la competitividad de las distintas fuerzas políticas y candidatos y, por otra parte, que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

Lo anterior da vigencia y efectividad al sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos en los que, entre otros, se



exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento (5%) del monto total autorizado para una elección determinada, el cual debe ser acreditado de manera objetiva y material, conforme a lo previsto en el 41, párrafo segundo, Base VI, de la Norma Fundamental, a partir de la citada reforma constitucional.

En este contexto, el ejercicio de la función fiscalizadora que lleva a cabo la autoridad administrativa electoral, es de carácter cuantitativo y cualitativo.

Lo anterior es así dado que por una parte es un medio para determinar la licitud de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos independientes, así como en su caso, determinar si se respetó el monto máximo autorizado para una campaña electoral, y por otra parte, el ejercicio de tal atribución trasciende para efecto de dilucidar la validez de una la elección, dado que el Poder Revisor Permanente de la Constitución, como se precisó estableció que el rebase del monto total respectivo, constituye una causal de nulidad de la elección.

Asimismo, se debe destacar que el citado Poder Permanente determinó que en la Ley se deben establecer los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de los recursos con que cuentan los partidos políticos y debe desarrollar las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la realización de su función en la materia.

En acatamiento al mandamiento constitucional citado, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se desarrollan, entre otros aspectos, las reglas sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos durante los procesos electorales.

Al efecto, son de destacar algunos párrafos de la Exposición de Motivos de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

[...]

En este sentido, **la Iniciativa** que hoy sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía **tiene por objeto, además de dar cumplimiento al citado mandato constitucional, establecer una legislación que regule de manera eficaz a los partidos políticos existentes en el país, ya sea nacionales o locales, en aspectos tales como su integración, registro, participación política, representación, acceso a la información pública, así como la fiscalización y el régimen de sanciones por incumplimiento a las disposiciones en materia electoral.**

Incluso en la discusión de la citada reforma constitucional, los aspectos antes mencionados se consideraban como asuntos internos de los partidos políticos, por lo que **no era posible realizar una fiscalización efectiva, aun cuando disponen de presupuesto público.** Adicionalmente, los mecanismos para definir a los candidatos a cargos de elección popular eran cuestionados tanto al interior

del partido como al exterior, con el argumento, por ejemplo, de la permanencia de las mismas estructuras en órganos de gobierno, circunstancia que obstruye la generación de nuevos cuadros políticos y de representación.

Ante este escenario, resulta de vital importancia limitar el espacio discrecional de los partidos políticos, trasladando a la esfera de lo público aquellos aspectos que garanticen por un lado, el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público, por medio del establecimiento de derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes; **así como un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.**

Además, se deben establecer condiciones de permanencia y en su caso, de cancelación del registro de partidos políticos, pues también es cuestionable la existencia de partidos políticos sin la suficiente legitimación social, al observarse desde una matriz de costo beneficio para el país. En congruencia con esto, no es tema menor el establecimiento de mecanismos de participación política, como las coaliciones y fusiones políticas, como paradigmas de fortalecimiento electoral de los partidos políticos.

#### **Descripción de la Iniciativa.**

[...]

#### **Financiamiento y fiscalización.**

Respecto al financiamiento de los partidos políticos, la iniciativa contempla que prevalecerá el público sobre otros tipos de financiamiento, los cuales pueden ser aportados por la militancia; por simpatizantes; por autofinanciamiento, así el derivado de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**A cargo de la fiscalización de los medios de financiamiento de los partidos políticos estará la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral**, a la cual se confieren diversas facultades para el cumplimiento de su objeto. En esa tesitura, también se obliga a los partidos políticos a presentarle informes trimestrales del origen y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento durante las

campañas electorales, así como informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio que se informa, además de informes de gastos en campañas y precampañas.

Adicionalmente, **los partidos deberán llevar su contabilidad mediante sistemas electrónicos, cuya instrumentación se regirá a partir de criterios y normas homogéneas que emita la Unidad de Fiscalización**, órgano técnico perteneciente a aquella Comisión.

Para tal efecto, **se propone establecer diversas atribuciones para que la Comisión de Fiscalización lleve a cabo sus funciones sin limitaciones** operativas, incluso se propone que pueda acceder a los secretos bancario, fiduciario o fiscal, por medio de la Unidad de Fiscalización, así como requerir toda la información que estime necesaria para cumplir sus objetivos, ya sea a partidos políticos, agrupaciones políticas, e incluso a organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político.

[...]

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

[...]

**Mención particular merecen la regulación que se propone en las materias siguientes:**

**1. Fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas.** Se revoluciona el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, **pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea**, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final, que en el caso de las informes de gastos de campaña sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.

Estableciendo para los mecanismos de rendición de cuentas y de vigilancia y verificación de las mismas el principio de máxima publicidad con el objetivo de evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.

[...]

En este contexto, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales citadas, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se establecen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y, en la parte atinente, se desarrollan las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo su función en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, entre otras, respecto de la implementación del sistema de fiscalización en línea.

Así, en el artículo 191, párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se faculta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos y en función de la capacidad técnica y financiera del mencionado Instituto Electoral, *desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad* de los partidos políticos, así

como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de los deberes de éstos en materia de fiscalización.

Por su parte, en el artículo 60, de la Ley General de Partidos Políticos se establecen las reglas del sistema de contabilidad aplicables a los partidos políticos, entre los que destaca lo establecido en el párrafo 1, inciso j), en el que se prevé que se deberán generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.

Asimismo, en el citado precepto legal está previsto que el sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad, y en el que los partidos políticos tendrán el deber de hacer su registro contable en línea.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 59, de la citada Ley General, cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad.

De lo anterior se constata que a partir de la reforma constitucional expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo, se estableció un

nuevo sistema de fiscalización de los recursos tanto de los partidos políticos, como de los candidatos, cuya característica es que se debe hacer en un *sistema en línea*.

Además de generar, en tiempo real, información financiera y de ejecución presupuestaria, que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas.

## **1.2 Facultad reglamentaria**

Respecto de la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, por cuanto hace el al principio *de reserva de ley*, que la ley debe conservar la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un determinado ámbito, pero la fuente secundaria puede proveer lo necesario para su desarrollo, sin que en algún momento la autoridad que ejerza la aludida facultad llegue a suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material.

De tal forma, el principio de *jerarquía normativa* se traduce en que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para la aplicación de la ley, siempre que no incluyan nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o

limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

Es decir, la ley debe determinar los parámetros esenciales para la actualización de un supuesto jurídico y al reglamento sólo le compete definir los elementos modales o de aplicación para que lo previsto en aquella pueda ser desarrollado en su óptima dimensión; de ese modo, el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderse a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente se debe concretar a indicar la forma y medios para cumplirla.

Conforme a lo expuesto, es válido admitir que mediante un reglamento se desarrollen derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando esas modalidades encuentren soporte normativo en el correspondiente marco legal, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal en Pleno, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, al respecto ha establecido lo siguiente:



**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Ahora bien, en ejercicio de la facultad reglamentaria, prevista en los artículos 44, párrafo 1, incisos ii) y jj) y 191, párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *Reglamento de Fiscalización* mediante acuerdo INE/CG263/2014 de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, adicionado por acuerdo INE/CG350/2014, de veintitrés de diciembre de ese año; así como adicionado y reformado por acuerdo identificado con la clave INE/CG1047/2015, emitido por el mencionado Consejo General, el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

En este orden de ideas, el citado órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, en el artículo 38, del aludido reglamento estableció que los sujetos deben llevar a cabo el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos en tiempo real, es decir, dentro del plazo de tres días a su realización y su incumplimiento será considerado como una falta sustantiva, la cual será sancionada por el Consejo General.

Tal disposición, fue emitida por el mencionado Consejo General a fin de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen el sistema de fiscalización de los partidos políticos y dotar de eficacia las bases generales previstas en la legislación secundaria, específicamente por cuanto hace a generar la información en tiempo real, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 60, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo se debe destacar que de conformidad con el artículo 443, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, se establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, entre otras, incumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

### **1.3 Potestad sancionadora del Instituto Nacional Electoral**

Este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad

y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con medida al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una

infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

**a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

**b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Cabe precisar que, para tal efecto, la responsable debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

**Artículo 328.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;

IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;

**V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;

VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

#### **1.4 Órganos competentes**

De los artículos 41, segundo párrafo , Base V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte, que:

**1.** El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.

**2.** El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.

**3.** Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización está la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procedimientos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos y candidatos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que la ley establece.

**4.** La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos políticos y los candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con esos informes.

**5.** El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

### **1.5 Reglas y procedimiento aplicables**



Los artículos 43, párrafo 1, inciso c), 76, 77, 79, párrafo 1, inciso b) y 80, párrafo 1, de la Ley General de Partidos establecen las reglas que deberán seguir los partidos políticos para presentar informes de campaña, así como el procedimiento que se debe seguir para la presentación y revisión de esos informes.

Tales reglas y procedimiento son:

1. El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de los partidos políticos será el encargado de la presentación de los diversos informes que los partidos están obligados a reportar. En el caso de candidatos independientes ellos son los responsables de presentar sus informes directamente.
2. Los candidatos presentan ante su partido político los informes, el que a su vez los reporta ante la autoridad para cada uno de los candidatos registrados para cada tipo de elección. En ellos se especifica el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
3. Los informes se presentan por periodos de treinta días a partir del inicio de la campaña.
4. Presentados los informes, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para revisarlos.

**5.** Si hay errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización se los informa a los partidos políticos y candidatos independientes, dándoles el plazo de cinco días para que presenten las aclaraciones o rectificaciones.

**6.** Concluido el plazo, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.

**7.** La Comisión de Fiscalización cuenta con el plazo de seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad de Fiscalización.

**8.** Concluido el plazo precisado en el apartado que antecede, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la Comisión de Fiscalización presenta el proyecto ante el Consejo General.

**9.** El Consejo General cuenta con el plazo de seis días para la discusión y aprobación.

**10.** Los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes. Por tanto, se analizan de forma separada las infracciones en que incurran.

## **1.6 Sistema de contabilidad**

Por otro lado, como se precisó, el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 37 y 39 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual se debe desplegar en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad, y obliga a los partidos políticos a realizar los registros contables, relacionándolos con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes presentados.

De igual modo, el artículo 38 del citado reglamento señala que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 multicitado reglamento, el cual establece lo siguiente:

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 "*Postulados básicos*".

**2.** Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

De lo descrito se puede advertir, que el procedimiento de fiscalización implementado con motivo de las reformas constitucionales y legales publicadas en dos mil catorce tuvo cambios relevantes, puesto que ahora se incluye también a los precandidatos y candidatos como sujetos obligados respecto de la rendición de los informes a través del sistema de contabilidad en línea.

Asimismo, en este modelo de fiscalización, los precandidatos y candidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Por último, conforme al artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad electoral puede solicitar o requerir documentación para hacer efectiva la fiscalización.

**1.7 Principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.**

Respecto a la violación de los aludidos principios se deben hacer las siguientes consideraciones.

En primer lugar en cuanto al principio de **legalidad** ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, que la falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con

una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por otro lado, por cuanto hace a la violación al principio de **congruencia**, ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta sala Superior, que existen dos vertientes. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a foja doscientas treinta y una y doscientas treinta y dos, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Finalmente en cuanto al principio de **exhaustividad**, éste impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la

resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2001, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

## **Conceptos de agravio**



Precisado lo anterior, se tiene que de la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, el representante de los recurrentes hace valer diversos conceptos de agravio, los cuales se pueden agrupar en los siguientes temas:

**1. Omisión de presentar el informe de capacidad económica de los candidatos (conclusiones 2, 3, 8 10).**

**2. Omisión de registrar gastos durante la jornada electoral de los representantes generales y de casilla (conclusión 14).**

**3. Registros contables extemporáneos (conclusión 12):**

**3.1 Indebida interpretación de la norma reglamentaria.**

**3.2 Indebida valoración de registros contables.**

**3.3 Indebida motivación.**

**3.4 Sanción excesiva.**

**4. Omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en internet (conclusión 13)**

**5. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones (conclusiones 14 y 16).**

## **Estudio de los agravios**

A continuación se analizan tales motivos de disenso, en el orden señalado.

### **1. Omisión de presentar el informe de capacidad económica de los candidatos (conclusiones 2, 3, 8 10).**

El representante de los recurrentes afirma que son indebidas las sanciones que les impuso la autoridad responsable, por omitir presentar el informe de capacidad económica de los candidatos, ya que si no se presentó tal documento, fue porque la autoridad fiscalizadora incumplió su deber de definir el *Formato de Capacidad Económica* e incorporarlo al Manual de Contabilidad, tal como lo establece el artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, manifiesta que, no obstante la aclaración que hizo la Unidad de Fiscalización en el Dictamen Contable, en el sentido de que el aludido formato *“se encontraba disponible en la página del INE, apartado partidos políticos, fiscalización y rendición de cuentas, sistemas de fiscalización”*, *“dicho formato –asevera el apelante- no cumple con los requisitos de legalidad, puesto que no forma parte del Manual de Contabilidad, como lo señala el Reglamento de Fiscalización vigente.”*

A juicio de esta Sala Superior resulta **infundado** este concepto de agravio, porque el recurrente pretende justificar el incumplimiento de su obligación, a partir de una falta de formalidad en la emisión y difusión del formato que serviría de apoyo para proporcionar la información, lo cual desde la perspectiva de esta autoridad no constituye un impedimento, pues el apelante no controvierte que no haya tenido conocimiento de que el formato estaba disponible en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, aunado a que, el propio artículo 223 Bis, del Reglamento de Fiscalización, en su segundo párrafo, precisa la información que debe contener el mismo.

Al respecto, cabe mencionar que esta Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-19/2016, determinó la validez del artículo 223 Bis, del Reglamento de Fiscalización, en el que con fundamento en el artículo 200, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se faculta a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para definir un formato que permita conocer la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos independientes.

Lo anterior, porque a consideración de esta autoridad dicha información permite a la autoridad fiscalizadora contar, desde

un primer momento con la información relativa a la capacidad económica de los sujetos involucrados, con el propósito de individualizar adecuadamente las sanciones, que en su caso correspondan.

Asimismo, se estableció que, con la información de la capacidad económica, el Instituto Nacional Electoral estaría en aptitud de dar celeridad al procedimiento de fiscalización y se garantizaría el principio de economía procesal y acceso a la justicia, pudiendo imponer sanciones económicas cuando los casos concretos lo ameriten.

Esto porque la rendición de cuentas y la transparencia deben ser componentes esenciales en la vida democrática de los actores políticos, siendo éstos los partidos y los candidatos independientes, pues es a través de la rendición de cuentas que se pueden explicar sus acciones y determinar sus responsabilidades en caso de violaciones a la normatividad.

Bajo este contexto, es posible concluir que es una obligación de los partidos políticos proporcionar a la Unidad Técnica de Fiscalización, la información que permita determinar la capacidad económica de sus candidatos.

En el caso, los recurrentes no controvierten que el artículo 223 Bis, del Reglamento de Fiscalización entrañe una obligación para los partidos políticos, toda vez que su motivo de

inconformidad lo fundan en que, con independencia de que la autoridad hubiera especificado que el multicitado formato estaba disponible en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, el hecho de que no se cumplió con las formalidades establecidas por el propio Reglamento de Fiscalización, implica la ilegalidad del mismo.

Es decir, en esencia, el apelante justifica el incumplimiento a la obligación referida con el hecho relativo a la falta de incorporación del formato que serviría de apoyo para la rendición de la información solicitada al *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Manual General de Contabilidad que incluye la guía contabilizadora y el catálogo de cuentas, los formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la guía de aplicación de prorrateo del gasto centralizado”*, de diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido, del análisis de las normas jurídicas aplicables se advierte que efectivamente como lo aduce el representante de los recurrentes, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 223 Bis, prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización definirá el formato en cuestión para ser incluido en el Manual de Contabilidad, sin que tal inclusión hubiera ocurrido; sin embargo, el objeto de análisis de la presente resolución se finca en determinar si tal situación constituye o no un impedimento para que los sujetos obligados pudieran cumplir el deber previsto por la normativa electoral en materia de fiscalización.

A consideración de esta Sala Superior, el hecho de que el formato (que serviría como instrumento o herramienta de apoyo para rendir la información) no hubiera cumplido con las formalidades dispuestas en el Reglamento de Fiscalización, no es un obstáculo o justificación para el incumplimiento por parte de los partidos políticos actores de la obligación de rendir el informe de la capacidad económica de sus candidatos.

Esto es así, porque los institutos políticos tenían a su alcance la información necesaria para rendir el informe, pues el propio artículo 223 Bis del Reglamento en cita, establece los rubros que debería contener el formato, lo que facilitaba el cumplimiento de su obligación por otros medios.

Por tanto, si bien se advierte que la autoridad responsable no incorporó el formato en cuestión al Manual de Contabilidad, incumpliendo con la formalidad prevista por el propio Reglamento, lo cierto es que esa situación no es suficiente para eximir de responsabilidad al partido político y las coaliciones recurrentes.

Por otra parte, es de destacar que los recurrentes no prueban que hayan realizado alguna acción por medio de la cual hubiesen intentado dar cumplimiento a su obligación, con independencia de la omisión de la autoridad.

Es decir, partiendo del hecho de que el Partido Revolucionario Institucional, así como la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada “Juntos Hacemos Más”, para la elección al cargo de Gobernador y la Coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para las elecciones a los cargos de Diputado Local y Concejal al Ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, tenían conocimiento de sus obligaciones, no dan alguna razón por la cual la falta de la incorporación del multicitado formato en el Manual de contabilidad los imposibilitó para cumplir con la obligación de presentar la información de la capacidad económica de sus candidatos.

De ahí que se declare **infundado** el concepto de agravio hecho valer por los recurrentes.

Por otro lado, se determina **inoperante** lo expuesto por los apelantes en relación con la sanción impuesta por la infracción acreditada, ya que solo señalan de forma genérica que la misma fue impuesta de forma indebida, sin criterios o argumentos objetivos para graduarla, sin que al respecto emitan algún argumento que controvierta de forma frontal las razones expuestas por la autoridad responsable al cuantificar la sanción.

**2. Omisión de registrar gastos durante la jornada electoral de los representantes generales y de casilla (conclusión 14).**

Los recurrentes afirman que es indebida la sanción que les impuso la autoridad responsable, por omitir registrar gastos de los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la jornada electoral, en razón de que, cuando la autoridad fiscalizadora les hizo observaciones por supuestos gastos no reportados con motivo de la jornada electoral, le informaron que *“no se llevaron a cabo erogaciones durante la jornada electoral.”*

Por otra parte, aducen que la Unidad de Fiscalización aplicó una técnica de investigación que consistió en obtener información de los representantes generales y de casilla mediante la aplicación de cuestionarios diseñados en forma previa; sin embargo, la normativa electoral no hace referencia a la aplicación de una encuesta, sino a la facultad de la autoridad de realizar verificaciones y circularizaciones a los representantes generales y de casilla, a efecto de corroborar lo informado por los partidos políticos.

Por lo tanto, concluyen los recurrentes, *“el actuar de la autoridad fiscalizadora de llevar a cabo encuestas a los*



*representantes, resulta a todas luces un acto carente de legalidad, pues bien, del análisis al documento de Excel, el cual se desprende del Dictamen Contable, se puede determinar que no se describe el método para realizar la encuesta ni se anexa las mismas, únicamente se limita a remitir resultados en un documento en Excel, y con base en ello la autoridad fiscalizadora electoral determinó que se actualizaba una irregularidad por medio de encuestas.”*

Por último, alegan que también se vulnera el principio de presunción de inocencia, porque la autoridad fiscalizadora, con su actuar, pretendió obtener pruebas inculpatorias en su contra, sin las formalidades previstas en la ley.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravios señalados.

En primer término, es menester aludir al marco normativo relacionado con el tema en estudio.

El artículo 41, Base II, de la Constitución General de la República, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; asimismo, prevé que será la propia ley la que establezca los procedimientos para el

control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; de igual forma, dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impondrá las sanciones conducentes por el incumplimiento de estas disposiciones.

Asimismo, precisa que la ley desarrollará sus atribuciones para la realización de tal función, así como la definición de los órganos técnicos responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Con base en lo anterior, los artículos 190 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización y través de la Unidad Técnica de Fiscalización; asimismo, que se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en el propio ordenamiento, así como con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

El artículo 190, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos establecidos por la

propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto, por conducto de la Comisión de Fiscalización.

El artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe ejercer las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización. Entre sus facultades, el inciso e) contempla la de supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización. Asimismo, el inciso g) establece la facultad de ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

De igual manera, el artículo 199, párrafo 1, incisos c), e) y g) de la mencionada Ley General, prevé que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los

informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

Sobre el particular, el artículo 427, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la Comisión de Fiscalización tendrá la facultad, entre otras, de ordenar visitas de verificación a los aspirantes y candidatos independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Por su parte, el artículo 298 del Reglamento de Fiscalización dispone que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la mencionada Comisión, la cual tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes.

Ahora bien, lo **infundado** del concepto de agravio radica en que los recurrentes parten de la premisa errónea de que, para ejercer su facultad de verificación, a fin de obtener información respecto a los gastos efectuados a los representantes generales y en las mesas directivas de casilla, a través de un cuestionario al cual se le denominó “encuestas”, la autoridad fiscalizadora tuvo que describir el método empleado y aportar un formato específico para realizarlas, lo cual no es correcto, toda vez que la norma legal y reglamentaria en la materia no establece esos requisitos o exige un formato en específico y

con ciertas características para su realización, como es la descripción de un método para efectuar el cuestionario o encuesta correspondiente.

Además, el actuar de la autoridad fiscalizadora electoral no se limita al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el partido político en su informe respectivo, sino que válidamente puede ordenar la realización de diligencias de verificación y allegarse de elementos que considere necesarios para la fiscalización de los recursos utilizados por los partidos políticos y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se plantea.

De esta forma, la autoridad fiscalizadora electoral, tratándose de la revisión de los informes de campaña vinculados con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, debe llevar a cabo una verificación seria, imparcial, exhaustiva y, por tanto, efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la comprobación de los gastos reportados.

Es menester mencionar que las visitas de verificación son actos administrativos, a partir de los cuales, la Comisión de Fiscalización ejerce su facultad de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y la veracidad de sus informes. En este sentido, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

son actos de molestia que deben estar debidamente fundados y motivados.

No obstante, ni el artículo constitucional en cita ni precepto alguno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de prever o describir un método e incorporar ciertas características específicas para realizar cuestionarios o encuestas al sujeto obligado, para la realización de las visitas de verificación para obtener información de los representantes de los partidos políticos.

A partir del razonamiento anterior, esta Sala Superior llega a la convicción de que contrario a lo indicado por los recurrentes, la autoridad responsable no tenía el deber de establecer un método para la realización de los cuestionarios y encuestas a los representantes de los partidos en comento durante la jornada electoral, ya que dicha diligencia se realizó con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización de los partidos políticos.

En este sentido, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que la realización de los cuestionarios o encuestas tuvieron como objetivo identificar gastos que, en su caso, pudieran ser o no ser reportados por los partidos políticos y corroborar la veracidad de lo asentado en sus informes, por lo que hacer depender su validez de incorporar un método en específico o

con ciertas características, que no están expresamente establecidas en la normativa, haría nugatoria su función.

De ahí que tampoco se transgreda el principio de presunción de inocencia del partido político y las coaliciones recurrentes, toda vez que, como ya se indicó, los cuestionarios o encuestas realizadas por la autoridad responsable no constituyen una coacción incompatible con el derecho a la no-incriminación como lo expresan los ahora recurrentes, pues constituye parte del ejercicio de la facultad de investigación y verificación necesaria para determinar los gastos de los recursos de los partidos, a fin de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, y en su caso, determinar las responsabilidades respectivas.

Asimismo, la idoneidad de tales cuestionarios está justificada porque la autoridad administrativa solicitó información relacionada estrictamente con los gastos efectuados por el partido político y las coaliciones recurrentes y, por tanto, la finalidad de esas encuestas era conocer la existencia o no de los hechos que la motivaron. Además, la necesidad de los cuestionarios o encuestas se vincula al hecho de que la información se relaciona con la actividad propia de los ahora recurrentes, con lo cual no resulta en una medida inútil o innecesaria, pues se refiere a información que la autoridad fiscalizadora puede obtener para una mejor rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos; además resulta

proporcional debido a la importancia de conocer la existencia de los gastos reportados, la confirmación de posibles irregularidades, la determinación de las responsabilidades y la imposición de las sanciones conducentes, con lo cual la información obtenida con base en esos cuestionarios no sólo se enmarca dentro de los fines propios de la fiscalización de los recursos, sino que también se concibe como una forma de cooperación con la autoridad administrativa en el ejercicio de su facultad de investigación y verificación.

Aunado a lo anterior, de los resultados de esas actuaciones, que fueron informada **en el oficio de errores y omisiones correspondiente, así como del anexo del dictamen consolidado**, es posible advertir que la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del partido político tanto los nombres de las personas como el tipo de gastos que no fueron reportados y que se obtuvieron a partir de las encuestas realizadas el día de la jornada electoral.

De tal manera que las pruebas relativas ofrecen plena certeza respecto a la identificación de las personas que fueron cuestionadas o encuestadas.

En el dictamen consolidado se explica que la aplicación de los procedimientos de auditoría, tienen por finalidad verificar el gasto que realizan los partidos políticos o candidatos independientes el día de la jornada electoral, por concepto de



pago a representantes generales y de casilla, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las actividades realizadas ese día, los cuales se consideran como gasto de campaña y se contabilizan para los topes respectivos.

En ese tenor, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización aplicó cuestionarios a los representantes generales y ante mesa directiva de casilla del partido político y la Coalición recurrentes, a efecto de corroborar lo reportado en el respectivo informe de campaña.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 137 y 199, párrafo 7, del Reglamento de Fiscalización. Tales preceptos establecen que la autoridad fiscalizadora tendrá en todo momento la facultad de realizar verificaciones y circulares a los representantes generales y de casilla a efecto de corroborar lo informado por los partidos políticos y fue lo que sucedió en la especie.

Así, es válido afirmar que la actuación de la autoridad únicamente se constriñó a llevar a cabo su facultad de verificación, bajo el principio de buena fe, a fin de constatar lo manifestado por el ente político en su informe de campaña, sin que el partido político aporte algún elemento de prueba o exponga algún argumento que desvirtúe la veracidad del contenido de las encuestas.

Esto es, las diligencias fueron practicadas por personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, siendo que las actuaciones de la autoridad instructora se basan en el principio de la buena fe, además de que lo recabado en dichas verificaciones son documentales públicos respecto de hechos percibidos por la autoridad.

Por tanto, si la autoridad fiscalizadora informó sobre los gastos detectados oportunamente y los apelantes no proporcionaron documentación alguna ni expresaron argumentos tendentes a desvirtuar lo comunicado por esa autoridad, este órgano jurisdiccional concluye que se debe confirmar la sanción impuesta, porque además de las constancias que obran en el expediente, no se advierte documentación comprobatoria que permita tener por cierto que fue reportada por el recurrente, ya que no aportan documento que demuestre sus afirmaciones, de ahí lo **infundado** de su aserto.

**3. Registros contables extemporáneos (conclusión 12):**

Por cuanto hace a las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional con motivo de los registros contables extemporáneos, sus conceptos de agravio los expresa en cuatro temas:

**3.1 Indebida interpretación de la norma reglamentaria.**

**3.2 Indebida valoración de registros contables.**

**3.3 Indebida motivación.**

**3.4 Sanción excesiva.**

**3.1 Indebida interpretación de la norma reglamentaria:** El recurrente afirma que la autoridad responsable interpreta de manera incorrecta los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, ya que, en primer término, utiliza como sinónimos los términos *gasto* y *egreso*, siendo que contablemente hay diferencia, pues los gastos se tienen por realizados cuando se pagan, invariablemente, esto es, cuando existe la salida del dinero, y menos aún debe ser aplicable la oración: *sin considerar el orden en que se realicen*.

En segundo lugar, aduce el apelante, la autoridad responsable hace una interpretación errónea en los momentos en que “ocurren” y se “realizan” las operaciones contables, siendo lo correcto considerar como:

**Realizados o realización.** - Al momento en que se materializa el cobro o el pago de la partida en cuestión, lo cual sucede al recibir o pagar efectivo o su equivalente.

**Ocurren:** La contabilidad sobre una base de devengación no sólo capta transacciones, transformaciones internas y eventos pasados que representaron cobros o pagos de efectivo, sino también obligaciones de pago en el futuro y recursos que representan efectivo a cobrar en el futuro. Esto es, aun cuando no se haya materializado el cobro o pago, la partida en cuestión se considera devengada cuando ocurre, en tanto que el momento de la devengación contable de una partida no coincide necesariamente con su momento de realización.

Continúa el apelante afirmando que mientras el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización menciona los momentos en que ocurren y se realizan las operaciones de ingresos y gastos, el numeral 18 establece el momento contable en que se deben registrar las operaciones de ingresos y gastos; por otro lado, el artículo 38, indica el registro de las operaciones en tiempo real de los ingresos y egresos, sin embargo, remite al artículo 17, haciendo evidente que considera sinónimos a los gastos y egresos.

Así, atendiendo a que los gastos, invariablemente, se consideran como la salida de dinero y que éste se materializa con el pago, esto es, se tiene por realizado al momento del pago del bien o servicio, y que el artículo 38, en su numeral uno, expone que los registros contables de deberán realizar en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable

de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, y que en el numeral segundo establece que para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua, concluye el recurrente que el plazo a que hace referencia el artículo 38 se debe entender de la manera siguiente:

**Desde el momento en que ocurren,** es decir, desde el momento que la partida se considera devengada, lo cual se podría traducir en el momento en que se genera la provisión, y

**Hasta tres días posteriores a su realización,** esto es, hasta tres días posteriores al en que se materializa el pago, cuando se convierte en una salida o entrada de dinero, cuando existe un flujo de efectivo real.

Derivado de lo anterior, el recurrente concluye que los registros que realizó en modo alguno contravienen lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que se encuentran dentro del plazo establecido en el numeral 38 referido, pues la totalidad se registró dentro del lapso transcurrido entre que ocurrieron las operaciones (provisión) y el momento de su realización (pago).

A juicio de este órgano jurisdiccional, el concepto de agravio en estudio es **infundado**, porque el apelante parte de la premisa inexacta que, para efectos del registro de las operaciones en el sistema integral de fiscalización, un gasto se debe tener por “realizado” hasta el momento en que se paga el bien o servicio.

A fin de explicitar las razones a las que obedece la calificativa de infundado, a continuación se transcriben las normas aplicables.

Al respecto, los artículos 59 a 62 de la Ley General de Partidos Políticos disponen:

**DEL RÉGIMEN FINANCIERO DE LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS  
CAPÍTULO I**

**Del Sistema de Contabilidad de los Partidos Políticos**

**Artículo 59.**

1. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

**Artículo 60.**

1. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:

a) Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político;

**b)** Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma;

**c)** Reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles;

**d)** Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;

**e)** Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Consejo General del Instituto;

**f)** Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;

**g)** Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

**h)** Permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

**i)** Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;

**j)** Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y

**k)** Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

**2.** El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

**3.** En su caso, el Instituto formulará recomendaciones preventivas a partidos políticos y candidatos, con vistas a mejorar la eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad de los informes que esta Ley señala.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Obligaciones de los Partidos en cuanto al Régimen Financiero**

#### **Artículo 61.**

**1.** En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

**a)** Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;

**b)** Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;

**c)** Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;

**d)** Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto;

**e)** Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y

**f)** Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

**I.** En un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud;



**II.** Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y

**III.** La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

**Artículo 62.**

**1.** El Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita dicho Consejo General.

**2.** Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:

**a)** La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;

**b)** El objeto del contrato;

**c)** El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar;

**d)** Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y

**e)** La penalización en caso de incumplimiento.

Por su parte, los artículos 17, 18 y 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, preceptúan:

**LIBRO SEGUNDO**

**De la Contabilidad**

**Título I.**

**Registro de operaciones**

**Capítulo 1.**

**Captación de las operaciones**

**Artículo 17.**

**Momento en que ocurren y se realizan las operaciones**

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 “Postulados básicos”.

2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

**Artículo 18.**

**Momento contable en que deben registrarse las operaciones**

1. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren...

2. El registro de las operaciones, debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento.

**Artículo 38.**

**Registro de las operaciones en tiempo real**

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Por otro lado, en lo que atinente al presente asunto, la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2), la

cual está prevista como punto de referencia en el propio Reglamento de Fiscalización, señala:

Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

(...)

Las transacciones se reconocen contablemente cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucrada en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen (...)"

De las normas transcritas se obtiene que el sistema debe tener determinadas características, de las cuales se precisan las siguientes:

- Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican su situación patrimonial.
- Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos.

- Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales.
- Integrar **en forma automática** el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.
- Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera.
- Generar, **en tiempo real**, estados financieros, de ejecución presupuestaria **y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.**
- Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.
- **El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático** que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos políticos **harán su registro contable en línea y el Instituto Nacional Electoral podrá tener acceso irrestricto** a esos sistemas **en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.**
- **Todos los sujetos obligados deben llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el Sistema Integral de Fiscalización**
- Se entiende que **los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en**

efectivo o en especie; y que **los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen**, de conformidad con la NIF A2 “Postulados básicos”.

- **Los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.**
- **Los registros contables deberán llevarse a cabo, tratándose de ingresos en el momento en que éstos se realizan, y en el caso de los gastos cuando ocurren; es decir, en tiempo real.**
- **Se entiende por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.**
- **Los efectos derivados de las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados se deben reconocer contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.**
- **Las transacciones se reconocen contablemente cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucrada en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.**

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones invocadas, se desprende que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

En el caso de la información de los ingresos y egresos durante las campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie, cuando se trate de ingresos, o siguientes al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.

De ese modo, se colige que los registros de ingresos se deben efectuar al recibirse en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

En efecto, tal como lo indica la referida Norma de Información Financiera (NIF A-2), y de acuerdo a lo que el propio actor argumenta en su demanda, en términos contables, una transacción, y desde luego, un egreso o gasto, ocurre cuando se genera un derecho y la correlativa obligación entre las partes; esto es, cuando existe, explícita o implícitamente, un acuerdo de voluntades sobre la entrega y/o prestación de un bien o servicio, cualquiera que sea el momento de su pago, la entrega del bien y/o prestación del servicio y la fecha en que se formalice el pacto.

Por consiguiente, a partir del artículo 17 del Reglamento de Fiscalización —cuya interpretación sólo puede ser en forma estricta, como lo mandata el artículo 60, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos— se advierte:

Por un lado, que en su párrafo 1, dispone que los gastos o egresos ocurrirán cuando se origine la obligación de una de las partes a prestar un bien o servicio a favor de la otra con derecho a recibirlo, ya sea mediante el pacto o formalización del respectivo acuerdo de voluntades, a través de la propia entrega o prestación del bien o servicio, o por medio del pago acordado como contraprestación, sin importar qué acontezca en primer lugar, toda vez que la normatividad exige que los registros contables de todas las operaciones que sean concertadas por los sujetos obligados se hagan en tiempo real.

Ello, porque puede suceder que la entrega del bien o servicio se realice antes de la materialización de su pago o de que se formalice el acuerdo de voluntades que motivó tal entrega; o bien, primero formalizarse el acuerdo de voluntades, luego entregarse el bien o servicio, y por último efectuarse el pago pactado; incluso, dado el contexto dinámico en el cual se desarrollan las actividades de campaña sometidas a fiscalización, puede darse el caso de que la obligación a otorgar una prestación y el correlativo derecho a recibirla, surjan en función de un pago en sí (por ejemplo, por anticipos a proveedores) previo a la celebración de un contrato y a la prestación del bien o servicio, supuesto en el cual se puede afirmar válidamente, que la operación de gasto o egreso ocurrió cuando se efectuó el pago respectivo.

Por otra parte, la previsión contenida en el párrafo 2 del artículo analizado, reitera y confirma el sentido de la norma establecida en el párrafo 1, en cuanto a que, para efectos de su registro, un gasto se tendrá por ocurrido desde el primer momento en que surja la obligación que lo respalda, en otras palabras, desde su momento más antiguo, ya sea el pacto que la generó, la entrega y/o prestación del bien o servicio, o su pago, sin que el orden en que se materializó sea relevante para efectos de cumplir con la obligación de reportar la operación de egreso, dado que deberá atenderse, a cuál fue, el primero de tales momentos.



Así, lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización permite dotar de contenido a lo dispuesto en los diversos artículos 18 y 38, acerca del momento en el cual se debe efectuar el registro contable de operaciones de egreso, esto es, de lo que se debe entender por el momento en que “ocurren” los gastos para el fin de su registro contable.

Igualmente, al definir de ese modo los alcances del momento en que ocurre una operación de egreso o gasto, los artículos 17, párrafo 1, 18 y 38 reglamentarios, resultan acordes con el mandato dado a la autoridad electoral nacional por el artículo 41 constitucional, respecto a que debe implementar procedimientos para la oportuna fiscalización y vigilancia del origen, uso y destino de los recursos públicos otorgados con fines proselitistas a los sujetos obligados.

La norma reglamentaria es congruente también con las previsiones establecidas en los artículos 25, incisos k) y s); 60, párrafo 1, inciso j), y 61 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a que tales institutos políticos deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones por parte de la autoridad electoral; proporcionar a ésta la información que requiera sobre sus ingresos y egresos; así como elaborar y entregar a la propia autoridad, los informes relativos al origen y aplicación de todos sus recursos; además de facilitar el registro y la fiscalización de sus operaciones contables, generando estados financieros confiables y generando registros e información, oportunos y en

tiempo real, para coadyuvar a la transparencia y rendición de cuentas, como principios a los que deben sujetarse los partidos político al efectuar gastos, según el artículo 63 de la Ley General invocada.

En ese contexto, el artículo 17 reglamentario, además de precisar los sujetos obligados, señala el momento de cuándo se considerará oportuno el reporte de las transacciones que celebren, las cuales se deben registrar a través del sistema de contabilidad en línea implementado por la autoridad, conforme a lo ordenado por el artículo 18 del propio ordenamiento; ello, con el objeto de que se cumpla con los postulados de transparencia y rendición de cuentas.

De ese modo, cuando la norma establece los momentos para llevar a cabo el registro de las operaciones, tiene el propósito de que sea en tiempo real –entendiendo por éste, los tres días siguientes de aquél en que nace a la vida jurídica la operación-, para lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una

efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Ley Fundamental.

De ahí que, para potenciar al máximo la efectividad de las labores fiscalizadoras, de forma tal que resulten oportunas, la autoridad electoral nacional dispuso en el citado artículo 17 reglamentario, la obligación de los partidos políticos de reportar en línea las operaciones de egresos o gastos que celebren, desde que nace la obligación, sea en razón de un acuerdo de voluntades formalizado, con la entrega del bien y/o servicio, o bien, cuando se hace el pago, lo que suceda primero.

Por lo tanto, en oposición a lo planteado por el apelante, para efectos del registro en línea de sus erogaciones, los sujetos obligados deben atender al momento en que se origina la obligación concertada respecto del bien o servicio materia del gasto, y no hasta el momento en que sea pagado.

La previsión en comento se estima óptima para tutelar una fiscalización adecuada, confiable y libre de retrasos, dado que la verificación del gasto registrado no dependerá de la fecha en que se termine reportando el pago del bien o servicio implicado

en la operación, ya que ello puede acontecer cuando el periodo contable sujeto a revisión se encuentre en una etapa avanzada y, por ende, cuando se haya reducido la posibilidad de desplegar labores revisoras eficaces, incluso, el pago podría efectuarse con posterioridad a la conclusión del plazo de la revisión de los informes de campaña, sin que tal situación se pueda traducir en la posibilidad de que un gasto de campaña quede sin fiscalizar dentro de ese periodo.

En igual orden de ideas, el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se ocupa de precisar qué debe entenderse por “tiempo real” en el registro en línea de las operaciones contables por parte de los sujetos obligados, con el propósito de lograr una fiscalización oportuna, basada en registros que hagan factible una verificación simultánea de los conceptos y montos que los respaldan.

Lo previsto en ese precepto es del tenor siguiente:

**Artículo 38.**

**Registro de las operaciones en tiempo real**

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables **en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización**, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Antes de proseguir, respecto a la remisión que esta disposición hace al artículo 17 del propio Reglamento de Fiscalización, es

necesario tomar en cuenta que —como ya se apuntó en esta sentencia— la norma remitida establece claramente que, a diferencia de lo acontecido con los gastos o egresos, el registro de los ingresos dependerá sólo de una circunstancia para tenerlos por realizados, a saber, de su simple recepción en efectivo o en especie, lo cual resulta lógico porque es en ese momento cuando ingresan al patrimonio del sujeto obligado.

Realizada la especificación que antecede, la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en ambos preceptos reglamentarios, a la luz del marco constitucional y legal antes definido, así como de los objetivos del sistema integral de fiscalización que regulan, permiten a la Sala Superior concluir que el plazo de “tres días posteriores” para el registro contable de operaciones, es aplicable por igual tanto a ingresos, a partir de que se realicen, como a egresos, desde el momento en que ocurran, en el entendido de que, como se prevé en el citado artículo 17, los ingresos se realizan cuando se reciben en efectivo o en especie, y los egresos ocurren cuando se pagan, se pactan o se recibe el bien o servicio.

Sin que lo anterior signifique asumir como sinónimos los términos de “ocurrir” y “realizar”, porque aun cuando el plazo precisado se deba entender aplicable tanto al reporte de ingresos como al de egresos, ello no implica confundir ni asimilar ambos tipos de transacciones, en cuanto al momento a partir del cual es exigible su registro en línea.

Lo anterior, pone de manifiesto lo infundado de la argumentación del actor, al pretender que los artículos 17 y 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización se interpreten en el sentido de que los egresos o gastos deberán tenerse por “realizados” en el momento en que se pagan y, por ende, computar el plazo de tres días para el registro de tales operaciones, a partir de tal pago.

En atención de las anteriores consideraciones resulta infundada también la conclusión que los apelantes intentan obtener a través de sus argumentos, según la cual, las operaciones contables registradas en línea fuera del plazo reglamentario, por las cuales fue sancionado, se debieron considerar oportunamente reportadas, porque todas ellas fueron registradas “dentro del lapso transcurrido entre que ocurrieron las operaciones y el momento de su realización”.

Posición que, de cualquier modo, se debe desestimar toda vez que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, el artículo 38, párrafo 1, del citado ordenamiento, no establece el término para el registro de operaciones en línea, como lapso o periodo a transcurrir entre dos eventos contables, ni mucho menos vincula o hace depender el registro de operaciones en línea, del tiempo transcurrido entre el momento en que surge la obligación (ocurre) y el momento en que se efectúa el pago respectivo (realiza).

Esto, porque según se ha expuesto, el precepto en cuestión es claro al establecer el plazo de tres días para el registro de operaciones en línea, a partir de la fecha en que se realiza el ingreso u ocurre el gasto, de forma que, si la autoridad responsable determinó sancionar a los apelantes en razón a que la diferencia de días entre la fecha de sus operaciones y la fecha en que las reportó en el sistema, superó el plazo indicado, ese proceder se considera apegado al marco normativo en la materia, en tanto se actualiza la infracción de haber realizado registros de sus operaciones de manera extemporánea.

Es por ello que no asiste razón al apelante.

Ahora, en función a que no asiste razón al recurrente acerca de la forma en que se arribó a la conclusión de sancionarlo por reportar operaciones fuera de tiempo, resulta inoperante lo aducido en el sentido de que la autoridad fiscalizadora debió atender los argumentos expuestos en su respuesta al correspondiente oficio de errores y omisiones, además de revisar exhaustivamente la documentación exhibida para que tal conclusión fuera desestimada.

La inoperancia de estos planteamientos, obedece a que los argumentos que dice el apelante, fueron desatendidos por la responsable, se trata de los propios argumentos ya

desestimados en esta ejecutoria, mediante los que se pretende demostrar un reporte oportuno de operaciones contables y respecto a los cuales, se ha evidenciado que es infundada su interpretación; por tanto, a ningún efecto jurídicamente favorable para su causa conduciría la revisión de la documentación aludida por aquél, adjunta a su respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que los extremos que pretende evidenciar, parten de una lectura de las normas reglamentarias que, como se ha explicado, deviene inexacta.

**3.2 Indebida valoración de registros contables:** La autoridad responsable indebidamente dejó de considerar que los registros realizados en estos periodos, derivaron de observaciones efectuadas en el oficio de errores y omisiones, esto es, no se trató de omisiones en el registro, sino que se trató de falta de documentación respecto a los ingresos y gastos informados a la autoridad mediante pólizas previamente cargadas al sistema.

En este sentido, la responsable omitió considerar el hecho de que no se trató de registros contables extemporáneos, sino que en realidad fue la presentación de documentación que se adjuntó al Sistema Integral de Fiscalización, en ejercicio de la garantía de audiencia.

Resulta **infundado** este concepto de agravio, porque a partir de los respectivos dictámenes consolidados relativos a los



informes de campaña de los candidatos postulados por la coalición en la que participó el partido político apelante, así como en el individual, es posible advertir, en las partes atinentes a las conclusiones impugnadas, que las irregularidades detectadas derivaron, precisamente, de operaciones contables registradas una vez transcurridos tres días, después de la fecha en que fueron celebradas, como lo evidencia en cada caso la autoridad fiscalizadora, al señalar cuantos días se excedió el reporte de la respectiva operación.

Por tanto, con base en los dictámenes aprobados por la resolución controvertida, se aprecia que la irregularidad por la cual fue sancionado el recurrente, consistió en la omisión de reportar operaciones dentro del plazo establecido por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, y no exclusivamente por la omisión de subir al sistema en línea, la información soporte de tales operaciones.

Una situación diferente, esto es, que las operaciones efectivamente fueron registradas pero sin evidencia que las respaldara, correspondía ser demostrada por el apelante, no mediante planteamientos genéricos, sino particularizando sus señalamientos respecto a cuál o a cuáles operaciones, pólizas, periodo contable y campaña pertenecen los registros cuya omisión se le imputa a pesar de tratarse, según dice, de operaciones no comprobadas, en lugar de operaciones no registradas.

Ello, con el propósito de que este órgano jurisdiccional pudiera constatar la manera de proceder de la responsable en la etapa de errores y omisiones, respecto a casos en específico, bien identificados.

De otra manera, el estudio de lo aducido por el apelante implica una revisión oficiosa de la totalidad de las operaciones involucradas en la irregularidad sancionada, así como de su respaldo documental, proceder que además de inobservar lo previsto por el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, en cuanto a la carga procesal del recurrente para precisar los hechos en los que sustenta su impugnación —hechos con base en los cuales, incluso, pudiera operar una suplencia de la queja— constituye la construcción del concepto de agravio mismo a partir de hechos no expuestos en la demanda.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional **considera parcialmente fundado** el motivo de disenso relativo a que la autoridad responsable determinó sancionarle en las conclusiones 14, 15 y 16 del punto 33.13 de la resolución impugnada, hasta en dos ocasiones por registros que correspondían a una misma operación, toda vez que los registros relativos a la creación del pasivo, y al correspondiente pago, se consideraron como operaciones distintas, lo que, desde su perspectiva, es indebido, ya que la responsable debió

observar que el monto es coincidente en cada caso, como se desprende de los cuadros siguientes:

OAXACA COALICION PRI-PVEM CAMPANA GOBERNADOR											
TOTAL DE POLIZAS CAPTURADAS EN PERIODO DE AJUSTE (ANEXO 5)											\$2,970,393.30
TIPO REGISTRO	PERIODO	ETAPA	FOLIO POLIZA	TIPO POLIZA	FECHA REGISTRO	HORA REGISTRO	FECHA OPERACION	Dias de desfase	DESCRIPCION	IMPORTE	Observaciones
ANEXO 5	2	AJUSTE	5	DIARIO	17/06/2016	19:00:19	01/06/2016	16	GASTOS REPORTADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE LA CAMPAÑA DE CANDIDATO A GOBERNADOR	961,867.80	El monto observado se encuentra cancelado por la póliza de diario 8 generada en el periodo de ajuste 2, por lo que no existe razón de <b>desempeño</b> sanción en un monto que no existe.
POLIZA	2	AJUSTE	8	DIARIO	18/06/2016	01:38:00	01/06/2016		PARA CANCELAR MOVIMIENTO SEGUN DIARIO 5 POR GASTO REPORTADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	-\$961,867.80	
ANEXO 5	2	AJUSTE	23	EGRESOS	16/06/2016	19:00:19	01/06/2016	15	PAGO EFECTUADO SEGUN DIARIO 52 POR SERVICIO AEREO CONTRATADO	1,395,480.00	El monto de \$1,395,480.00 de la póliza de ajuste 23 corresponde a correcciones realizadas en las pólizas a las que se hace referencia en la descripción, por lo que resulta improcedente considerar un supuesto registro extemporáneo cuando la operación originalmente se encuentra reportada y el ajuste obedece a meras correcciones.
POLIZA	2	AJUSTE	22	EGRESOS	16/06/2016	01:38:00	01/06/2016		PARA CANCELAR MOVIMIENTOS REGISTRADOS POR LA POLIZA DE EGRESOS 24 Y 50 POR SERVICIO AEREO CONTRATADO	-\$1,395,480.00	
POLIZA	2	NORMAL	24	EGRESOS	04/06/2016	00:00:00	01/06/2016		PAGO DE FACTURA NUMERO 940 CHEQUE NUMERO 014 POR CONCEPTO DE SERVICIO AEREO	\$669,030.00	
POLIZA	2	NORMAL	56	EGRESOS	04/06/2016	23:38	01/06/2016		HELICOPTERO	\$726,450.00	
ANEXO 5	2	AJUSTE	25	EGRESOS	16/06/2016	21:08:07	01/06/2016	15	PAGO EFECTUADO SEGUN DIARIO 52 POR SERVICIO AEREO CONTRATADO	\$435,000.00	En las pólizas aquí reflejadas se observa claramente que los registros de ajuste observados por la autoridad obedecen a meras correcciones de registros anteriores.
POLIZA	2	AJUSTE	24	EGRESOS	16/06/2016	20:59:00	01/06/2016		PARA CANCELAR MOVIMIENTOS REGISTRADOS POR LA POLIZA DE EGRESOS 55 POR SERVICIO AEREO CONTRATADO	-\$435,000.00	
POLIZA	2	NORMAL	55	EGRESOS	04/06/2016	23:38	01/06/2016		PAGO DE AVIONETA	\$435,000.00	
TOTAL DE POLIZAS QUE CORRESPONDEN A CORRECCIONES CONTABLES										2,792,347.80	
PORCENTAJE DE CORRECCIONES SOBRE TOTAL OBSERVADO										30.8%	

OAXACA COALICION PRI-PVEM-NUAL CAMPANA GOBERNADOR												
TOTAL DE POLIZAS CAPTURADAS EN FORMA EXTEMPORANEA 3 DIAS POSTERIORES A SU REALIZACION (ANEXO 5)											\$28,043,154.26	
TIPO REGISTRO	TIPO REGISTRO	PERIODO	ETAPA	FOLIO POLIZA	TIPO POLIZA	FECHA REGISTRO	HORA REGISTRO	FECHA OPERACION	Dias de desfase	DESCRIPCION	IMPORTE	Observaciones
ANEXO 5	1	1	NORMAL	5	INGRESOS	04/05/2016	14:56:34	08/04/2016	26	PARA REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL CDE A LA CUENTAS DE CAMPAÑA DE CANDIDATO A GOBERNADOR	\$8,000,000.00	Fue generada póliza de corrección de registros, siendo la observada por la autoridad, los movimientos generados son los registrados en las pólizas de referencia, evidenciando la <b>improcedencia</b> de la observación del supuesto registro extemporáneo.
POLIZA	1	INGRESOS	NORMAL	8	INGRESOS	05/05/2016	21:39	08/04/2016		PARA RECLASIFICAR CUENTAS AFECTADAS DE TRANSFERENCIA DEL CDE A CUENTA DE FINANCIAMIENTO	-\$8,000,000.00	

**SUP-RAP-358/2016**

										O PUBLICO		
POLIZA	1	INGRESOS	NORMAL	9	INGRESOS	05/05/2016	21:50	08/04/2016		PARA REGISTRO DE LA IMPORTACION REALIZADA POR EL CDE A LA CUENTA DE CAMPAÑA DEL GOBERNADOR	\$8,000,000.00	
POLIZA												
ANEXO 5	1	NORMAL	NORMAL	9	DIARIO	04/05/2016	22:55:42	05/04/2016	29	PARA EL REGISTRO DE SPOTS DE RADIO Y TELEVISION	\$175,000.00	\$175,000.00
POLIZA	1	NORMAL	DIARIO	15	DIARIO	05/05/2016	02:08:00 p.m.	05/04/2016		PARA CONTRATAR EFECTO DE LA POLIZA NUMERO 9 POR ERROR EN DUPLICACION EL SISTEMA	-\$175,000.00	
TOTAL DE POLIZAS QUE CORRESPONDEN A CORRECCIONES CONTABLES												\$8,175,000.00
PORCENTAJE DE CORRECCIONES SOBRE TOTAL OBSERVADO												29.2%

Es menester mencionar que, por Acuerdo General 3/2016, aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, se facultó al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar las consultas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de las claves que fueron entregadas por parte del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de poder analizar y responder los disensos hechos valer en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran, y en el presente caso, se consultó el mencionado Sistema Integral de Fiscalización a fin de constatar si obraban los registros de las operaciones y su respaldo a los que alude el recurrente en su demanda respecto de las operaciones señaladas en el cuadro que antecede, así como el momento en que fueron reportados por el apelante.

En ese tenor, de las constancias que obran en autos, así como de la información que está reportada dentro del SIF es posible concluir que existen indicios o elementos para que la autoridad, de manera exhaustiva, analice si los registros considerados por

la autoridad responsable como operaciones independientes, y respecto de los que el partido político recurrente manifiesta que se trata de registros que aluden a una misma operación, es

Número de póliza	Periodo de la Operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Descripción de la póliza	Total cargo	Total abono	Prorrato	Origen del registro	Usuario
------------------	-------------------------	----------------	----------------	--------------------	-------------------	--------------------------	-------------	-------------	----------	---------------------	---------

posible advertir la existencia de identidad entre las operaciones que se encuentran registradas en el SIF

unas reportadas y otras establecidas en el periodo de ajuste que sustituyen a dichos registros.

Lo anterior se evidencia con las siguientes imágenes obtenidas del propio sistema de fiscalización, que son del tenor siguiente:



**REPORTE DE PÓLIZAS**  
 ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA  
 NOMBRE DEL  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PVEM-PRI-NUEVA ALIANZA  
 CARGO: GOBERNADOR  
 ENTIDAD: OAXACA  
 RFC: MUHA750804PA0  
 CURP: MUHA750804HMCRII01



## SUP-RAP-358/2016

26	2	AJUSTE	EGRESOS	01/06/2016	18/06/16 10:52 AM	PARA CANCELAR MOVIMIENTO REGISTRADO EN EGRESOS 47 POR DUPLICIDAD	-\$ 358,828.99	-\$ 358,828.99	NO	CAPTURA UNA A UNA	rosy.martinez.ext 1
10	2	AJUSTE	DIARIO	01/06/2016	18/06/16 02:54 AM	PARA CANCELAR MOVIMIENTO REGISTRADO EN DIARIO 71 POR DUPLICIDAD	-\$ 358,828.99	-\$ 358,828.99	NO	CAPTURA UNA A UNA	rosy.martinez.ext 1
9	2	AJUSTE	DIARIO	01/06/2016	18/06/16 02:18 AM	GASTOS REPORTADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE LA CAMPANA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR	\$961,867.80	\$ 961,867.80	NO	CAPTURA UNA A UNA	rosy.martinez.ext 1
8	2	AJUSTE	DIARIO	01/06/2016	18/06/16 01:38 AM	PARA CANCELAR MOVIMIENTO SEGÚN DIARIO 5 POR GASTOS REPORTADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	-\$961,867.80	-\$ 961,867.80	NO	CAPTURA UNA A UNA	rosy.martinez.ext 1
7	2	AJUSTE	DIARIO	05/06/2016	18/06/16 12:50 AM	APORTACIÓN EN ESPECIE GASTOS Y CREATIVIDAD DE PRODUCCION Y POSTPRODUCCION DE OBRAS AUDIOVISUALES PAR	\$ 1,519.50	\$ 1,519.50	NO	CAPTURA UNA A UNA	abel.rosadolope4 .ext1
6	2	AJUSTE	DIARIO	01/06/2016	17/06/16 10:45 PM	PARA REGISTRO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL PANAL A LA CAMPANA DEL GOBERNADOR	\$ 642,507.86	\$ 642,507.86	NO	CAPTURA UNA A UNA	othoniel.jimenez. ext1
5	2	AJUSTE	DIARIO	01/06/2016	17/06/16 07:00 PM	GASTOS REPORTADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE LA CAMPANA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR	\$961,867.80	\$961,867.80	NO	CAPTURA UNA A UNA	rosy.martinez.ext 1

Fecha y hora de creación: 08/09/2016 14:04

Página 2 de 34

Usuario: manuel.arreolaz.ext1



### REPORTE DE PÓLIZAS

NOMBRE DEL ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PVEM-PRI-NUOVA ALIANZA  
 CARGO: GOBERNADOR  
 ENTIDAD: OAXACA  
 RFC: MUHA750804PA0  
 CURP: MUHA750804HMCRNL01



Número de póliza	Periodo de la Operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Descripción de la póliza	Total cargo	Total abono	Prorateo	Origen del registro	Usuario
25	2	AJUSTE	EGRESOS	01/06/2016	16/06/16 09:08 PM	PAGO EFECTUADO SEGÚN DIARIO 52 POR SERVICIO AEREO CONTRATADO	\$ 435,000.00	\$ 435,000.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	rosy.martinez.ext 1
24	2	AJUSTE	EGRESOS	01/06/2016	16/06/16 08:59 PM	PARA CANCELAR MOVIMIENTO REGISTRADO EN LA PÓLIZA DE EGRESOS 55 POR SERVICIO AEREO CONTRATADO	-\$ 435,000.00	-\$ 435,000.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	rosy.martinez.ext 1
1	2	AJUSTE	INGRESOS	01/06/2016	16/06/16 07:38 PM	PARA SOLVENTAR FALTA DE EVIDENCIAS SEGÚN OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	\$0.00	\$0.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	rosy.martinez.ext 1
23	2	AJUSTE	EGRESOS	01/06/2016	16/06/16 12:24 AM	PAGO EFECTUADO SEGÚN DIARIO 52 POR SERVICIO AEREO CONTRATADO	\$ 1,395,480.00	\$ 1,395,480.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	rosy.martinez.ext 1
22	2	AJUSTE	EGRESOS	01/06/2016	16/06/16 12:14 AM	PARA CANCELAR MOVIMIENTO REGISTRADO EN LA PÓLIZA DE EGRESOS 24 Y 56 POR SERVICIO AEREO CONTRATADO	-\$ 1,395,480.00	-\$ 1,395,480.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	rosy.martinez.ext 1
4	2	AJUSTE	DIARIO	01/06/2016	15/06/16 10:55 PM	PARA CANCELAR SALDO REGISTRADO POR ERROR	-\$ 540.00	-\$ 540.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	rosy.martinez.ext 1
3	2	AJUSTE	DIARIO	01/06/2016	15/06/16 09:18 PM	POR REGISTRO DE CONTRATACIÓN DE ESPECTACULARES	\$ 2,727.32	\$ 2,727.32	NO	CAPTURA UNA A UNA	rosy.martinez.ext 1

Fecha y hora de creación: 08/09/2016 14:04

Página 3 de 34

Usuario manuel.arreola.ext1



**REPORTE DE PÓLIZAS**  
 NOMBRE DEL ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PVEM-PRI-NUOVA ALIANZA  
 CARGO: GOBERNADOR  
 ENTIDAD: OAXACA  
 RFC: MUHA750804PA0  
 CURP: MUHA750804HMCN101



Número de póliza	Periodo de la Operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Descripción de la póliza	Total cargo	Total abono	Prorateo	Origen del registro	Usuario
------------------	-------------------------	----------------	----------------	--------------------	-------------------	--------------------------	-------------	-------------	----------	---------------------	---------



## SUP-RAP-358/2016

10	1	NORMAL	INGRESOS	05/04/2016	5/05/16 09:59 PM	PARA RECLASIFICAR PÓLIZA DE INGRESO NUMERO 2	-\$ 24,584.40	-\$ 24,584.40	NO	CAPTURA UNA A UNA	laura.morales.ext1
9	1	NORMAL	INGRESOS	08/04/2016	5/05/16 09:50 PM	PARA REGISTRO DE LA APORTACIÓN REALIZADA POR EL CDE A LA CUENTA DE CAMPANA DEL GOBERNADOR	\$ 8,000,000.00	\$ 8,000,000.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	othoniel.jimenez.ext1
8	1	NORMAL	INGRESOS	08/04/2016	5/05/16 09:39 PM	PARA RECLASIFICAR CUENTA AFECTABLE DE TRANSFERENCIA DEL CDE A CUENTA DE FINANCIAMIENTO PUBLICO	-\$ 8,000,000.00	-\$ 8,000,000.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	othoniel.jimenez.ext1
14	1	NORMAL	EGRESOS	30/04/2016	5/05/16 03:29 PM	PARA REGISTRAR EL PAGO A PROVEEDOR POR MANEJO DE CUENTA DE INTERNET Y REDES SOCIALES	\$ 54,000.00	\$ 54,000.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	othoniel.jimenez.ext1
17	1	NORMAL	DIARIO	05/04/2016	5/05/16 03:23 PM	PARA REGISTRO POR SERVICIO DE MANEJO DE CUENTA EN REDES SOCIALES FACEBOOK Y TWITER CANDIDADO A	\$ 54,000.00	\$ 54,000.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	othoniel.jimenez.ext1
16	1	NORMAL	DIARIO	05/04/2016	5/05/16 02:13 PM	PARA CONTRARESTAR EFECTO DE LA PÓLIZA DE DIARIO NUMERO 12 POR ERROR EN LA DUPLICIDAD EN SISTEMA Y	-\$ 175,000.00	-\$ 175,000.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	othoniel.jimenez.ext1
15	1	NORMAL	DIARIO	05/04/2016	5/05/16 02:08 PM	PARA CONTRARESTAR EFECTO DE LA PÓLIZA NUMERO 9 POR ERROR EN DUPLICACIÓN EL SISTEMA	-\$ 175,000.00	-\$ 175,000.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	othoniel.jimenez.ext1

Fecha y hora de creación: 08/09/2016 14:04

Página 29 de 34

Usuario: manuel.arreolaz.ext1



### REPORTE DE PÓLIZAS

NOMBRE DEL ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PVEM-PRI-NUOVA ALIANZA  
 CARGO: GOBERNADOR  
 ENTIDAD: OAXACA  
 RFC: MUHA750804PA0  
 CURP: MUHA750804HMCRL01



Número de póliza	Periodo de la Operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Descripción de la póliza	Total cargo	Total abono	Prorateo	Origen del registro	Usuario
11	1	NORMAL	DIARIO	04/04/2016	5/05/16 10:54 AM	PARA EL REGISTRO DE EVENTOS DE CAMPANA A GOBERNADOR	\$ 756,311.00	\$ 756,311.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	Cristian.bautista.Xt1
9	1	NORMAL	EGRESOS	30/04/2016	5/05/16 10:50 AM	PARA REGISTRO DE PAGO DE FACTURA DE PROVEEDOR POR ELABORACIÓN DE JINGLES PARA CAMPANA	\$ 10,500.00	\$ 10,500.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	othoniel.jimenez.ext1
10	1	NORMAL	DIARIO	05/04/2016	5/05/16 10:39 AM	PARA REGISTRO DE ELABORACIÓN DE 3 JINGLES PARA CAMPANA DE CANDIDATO A GOBERNADOR	\$ 10,500.00	\$ 10,500.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	othoniel.jimenez.ext1



7	1	NORMAL	INGRESOS	05/04/2016	4/05/16 11:08 PM	PARA REGISTRO A VALOR NOMINAL DE VEHÍCULO DADO EN COMODATO PARA CAMPANA A GOBERNADOR	\$ 17,078.40	\$ 17,078.40	NO	CAPTURA UNA A UNA	othoniel.jimenez.ext1
9	1	NORMAL	DIARIO	05/04/2016	4/05/16 10:55 PM	PARA EL REGISTRO DE SPOTS DE RADIO Y TELEVISIÓN	\$ 175,000.00	\$ 175,000.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	laura.morales.ext1 ✓
6	1	NORMAL	INGRESOS	05/04/2016	4/05/16 10:11 PM	PARA REGISTRO A VALOR NOMINAL DE VEHÍCULO EN COMODATO EN CAMPAÑA	\$21,096.00	\$21,096.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	Cristian.bautis1.e Xt1
5	1	NORMAL	INGRESOS	08/04/2016	4/05/16 02:56 PM	PARA REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL CDE A LA CUENTA DE CAMPANA DE CANDIDATO A	\$ 8,000,000.00	\$ 8,000,000.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	othoniel.jimenez.ext1

Como se puede advertir, en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se encuentra diversos registros que el partido ahora recurrente ingresó a fin de informar sobre la cancelación de movimientos registrados con anterioridad, los cuales coinciden en el día y cantidad correspondiente.

Esto es, por cuanto hace a los registros de operaciones tomadas en cuenta por la autoridad responsable por un monto de \$961,867.80 (novecientos sesenta y un mil ochocientos sesenta y siete pesos 80/100 M. N.), esta Sala Superior advierte que se encuentran en el SIF la existencia de dos registros, correspondientes a ajustes del segundo periodo, ambos relativos al tipo de póliza diario. Es más, se encuentra identificado con el signo de menos (-) que corresponde, según lo informado en el propio sistema, a una cancelación de movimiento.

Con relación a los registros relativos a operaciones por un monto de \$1,395,480.00 (un millón trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M. N.), también se encuentra la realización de dos registros, correspondientes a ajustes del segundo periodo, ambos relativos a egresos, en los mismos términos que el anterior registro.

Por lo que hace a los registros de operaciones por un monto de \$435,000.00 (cuatrocientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), en el SIF se observa la existencia de dos registros, correspondientes a ajustes del segundo periodo, ambos relativos a egresos.

Respecto a los registros de operaciones tomadas en cuenta por la autoridad responsable por un monto de \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M. N.), este órgano jurisdiccional advierte que en el SIF se encuentra ingresados tres registros, correspondiendo uno al normal de póliza del primer periodo, uno al normal de póliza del periodo de ingresos y uno más al normal de póliza del periodo de ingresos.

Por último, por lo que hace a los registros relativos a operaciones por un monto de \$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.) esta Sala Superior advierte que en el referido sistema de fiscalización existen dos registros, ambos correspondientes al diario de póliza periodo normal.

Como se puede observar de los elementos antes señalados, los registros considerados por la autoridad responsable como operaciones independientes, y respecto de los que el partido político recurrente manifiesta que se trata de registros que aluden a una misma operación, existen elementos por los cuales se puede advertir la existencia de identidad entre las operaciones.

En efecto, en el primero de los casos, el monto observado está cancelado por la póliza de diario ocho generada en el periodo de ajuste dos.

Por lo que hace al monto de \$1,395,480.00 (un millón trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M. N.), de la póliza de ajuste veintitrés (23) existe indicio que corresponde a correcciones llevadas a cabo mediante las pólizas a las que se hace referencia en el cuadro anterior.

Por cuanto hace al monto de \$435,000.00 (cuatrocientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), el registro de ajuste existe indicio que es consecuencia de correcciones de registros anteriores.

En cuanto al monto de \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M. N.), existe indicio de que se generó póliza de

corrección de registros, siendo la observada por la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, por lo que se refiere al monto de \$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.), existe indicio de que la póliza de diario quince se canceló a la póliza de diario nueve, ya que se trató de un registro duplicado.

En este orden de ideas, al existir indicios o elementos que permiten presumir la existencia de identidad de dos operaciones, respecto de un mismo registro, en los casos que se señalaron con antelación, en función de la descripción de las mismas y de los montos correspondientes, y respecto de los que la autoridad responsable no emitió pronunciamiento alguno, procede la **revocación**, en la materia atinente respecto a las conclusiones 14, 15 y 16 del considerando 33.13 de la resolución impugnada, para que el órgano administrativo electoral, emita una nueva, en la que determine si se trata de registros relativos a operaciones distintas o no, tomando en consideración los aspectos señalados en este ejecutoria, así como todas las constancias reportadas por el partido político recurrente a través del Sistema Integral de Fiscalización y con ello determine si subsiste o no la observación formulada al respecto.

**3.3 Indebida motivación:** El partido político apelante afirma que la autoridad responsable erróneamente señala que

el registro contable extemporáneo violentó la debida rendición de cuentas, con lo que se vulneraron los principios de certeza y transparencia.

Contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, en opinión del recurrente, se debe considerar el hecho de que la autoridad fiscalizadora no se vio impedida para realizar su función, tan es así que hizo observaciones adicionales a las relativas a registros contables extemporáneos.

Aunado a lo anterior, agrega el apelante, no es viable que la autoridad argumente que “se obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación”, si está sancionando registros que se llevaron a cabo en periodos de ajuste, derivados de las observaciones que ella misma hizo.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** lo alegado por el recurrente.

En primer término, se debe destacar que este Tribunal ha sostenido el criterio de que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento.

Tales principios son el bien jurídico tutelado mediante el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el Instituto Nacional Electoral para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos; concretamente, cuando se trata de los recursos empleados en campañas electorales, cuya revisión oportuna, a su vez, permite garantizar eficazmente el postulado de equidad en la contienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, según lo explicado en párrafos precedentes.

Por consiguiente, al registrar operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se entorpece la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Luego, la irregularidad cometida por el recurrente, se traduce en una falta sustantiva cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas.

En apoyo a lo expuesto, es aplicable la *ratio essendi* contenida en la jurisprudencia 9/2016 de la Sala Superior, aprobada en sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis, cuyo rubro es al tenor siguiente: “**INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**”, en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que se deberá someter a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

**3.4 Sanción excesiva.** Alega el apelante que en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-211/2016 y SUP-RAP-227/2016, en los que el Partido Revolucionario Institucional controvertió sendas resoluciones emitidas por la autoridad responsable, en razón de que se le impusieron diversas sanciones referentes a registros contables extemporáneos en precampaña, se aplicó como criterio de sanción homogéneo el 3% (tres por ciento) sobre el monto involucrado, esto es sobre el monto total de los registros que la autoridad calificó como extemporáneos, siendo que esta Sala Superior consideró correcta la imposición de la sanción, al argumentar que la autoridad responsable había expuesto los elementos que tomó en consideración para graduar la sanción en un 3% (tres por ciento) sobre el monto involucrado.

Precisa el recurrente que en la resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora graduó la sanción que le impuso con elementos idénticos a los utilizados en las resoluciones de precampaña señaladas, por lo que concluye que la autoridad fiscalizadora no cuenta con elementos lógico-jurídicos para graduar las sanciones con criterios diferenciados de 5%, 15% y 30%, en el entendido de que la calificación de las sanciones en precampaña y campaña referidas anteriormente se realizó de manera idéntica.

Afirma que la autoridad sancionadora tiene un margen de arbitrio y discrecionalidad para determinar la sanción económica a imponerse; sin embargo, está obligada a explicar cómo arriba a ese monto, como puede ser, a través de detallar de qué manera cada elemento que toma en cuenta, en su concepto, justifica que se ubique en algún punto intermedio entre el mínimo y la máxima de los rangos para imponer la sanción.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de inconformidad en cuestión, toda vez que aun cuando no existe una disposición expresa en la normativa general electoral ni en la local que establezca la facultad explícita del Instituto Nacional Electoral para establecer un lineamiento que sirva de base en la individualización de la sanción derivada del registro extemporáneo de operaciones de los partidos políticos en el Sistema Integral de Fiscalización; de una interpretación



sistemática y funcional del marco normativo nacional de la materia, se desprende -a fin de dotar de funcionalidad en la aplicación al sistema y darle plena vigencia a los mandatos de optimización contenidos en nuestra Carta Magna- que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad implícita de llevar a cabo esa tasación conforme a parámetros de congruencia y racionalizada, en términos de lo que establece el inciso j), del párrafo 1, del artículo 44, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, ya que sostener una postura adversa, podría hacer ineficaces las facultades de vigilancia, investigación y de sanción con que cuenta el Instituto Nacional Electoral, así como restarle eficacia al procedimiento de fiscalización y a la rendición de cuentas, diseñado para disuadir cualquier clase de conductas irregulares que infrinjan la normatividad electoral aplicable.

Resulta oportuno precisar, que este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto, ya que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, a efecto de que no resulte

desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que

para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector que de éste se haya afectado por el infractor, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

**f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Debe precisarse que, para tal efecto, la responsable tiene que observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

Artículo 328. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;

- IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;
- V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A juicio de la Sala Superior, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fueron apegadas a Derecho, dado que se trató de una decisión razonable y proporcional, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, y en su obligación ineludible de fiscalizar los recursos públicos entregados a los partidos políticos, en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización, como se explicará a continuación.

El artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral prevé, que el registro de operaciones fuera del plazo reglamentario es una falta sustantiva y será sancionada conforme con los criterios establecidos por el propio Consejo General del Instituto.

En ese contexto, de la lectura de la resolución impugnada, se desprenden las razones que tuvo la responsable, para establecer grados de sanción equivalentes, entre el 5% y 30% del monto de las operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización en forma extemporánea, las cuales se sustentaron esencialmente en lo siguiente:

**a)** La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral;

**b)** El Reglamento de Fiscalización sanciona como una falta sustantiva el registro de operaciones fuera del plazo mencionado;

**c)** Mientras más se retrase el sujeto obligado en efectuar el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia y revisión de los recursos, en tanto, el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, entre otras) depende en gran medida de la información oportuna que proporcionan los sujetos obligados;

**d)** Para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó en forma progresiva entre el 5%, 15% y el 30% del monto involucrado en una relación lógica de tiempo, con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de oportunidad de fiscalización fuera menor, se incrementó de forma racional la sanción para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (quince al diecinueve de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor y,

**e)** La gradualidad ya había sido aplicada en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada.

Asimismo, la autoridad responsable decidió establecer porcentajes distintos en la imposición de sanciones por operaciones de registro realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de los siguientes criterios:

**1.-** El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa

electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;

**2.-** El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;

**3.-** El aumento progresivo del porcentaje para aplicar en función de periodos en la revisión de los informes, como un elemento racional frente a la fiscalización que se obstaculiza con motivo del incumplimiento de la obligación que tienen los partidos de registrar todas las operaciones contables en tiempo real.

**4.-** El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,

**5.-** El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la resistencia de los sujetos obligados a reportar operaciones en el sistema con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, ya que a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar



operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar un efecto inhibitorio.

Así, para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

Esto es, en la resolución impugnada, por cuanto hace a las conclusiones precisadas al inicio de este apartado, la autoridad responsable determinó que el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición para la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca denominada “Juntos Hacemos Más”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron de forma extemporánea, posteriores a los tres días en el que se realizaron, diversos registros contables, tal como se estableció en la resolución impugnada en el considerando 33.2 (treinta y tres punto dos) y punto resolutivo SEGUNDO, por cuanto hace a la conclusión 12 (doce), así como en el considerando 33.13 (treinta y tres punto trece) y punto resolutivo DÉCIMO TERCERO, respecto de las conclusiones 14 (catorce), 15 (quince) y 16 (dieciséis).

Así, al momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, la autoridad responsable determinó que debe corresponder a una sanción económica equivalente al: 5% (cinco por ciento) en las mencionadas conclusiones 12 (doce), 14 (catorce) y 15 (quince) y 30% (treinta por ciento) en la conclusión 16 (dieciséis), sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real.

Ahora bien, del análisis del respectivo dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable consideró que el citado instituto político hizo de manera extemporánea diversos registros de operaciones, como se detalla en el cuadro siguiente:

Conclusión	Operaciones	Sanción en porcentaje del monto involucrado
12	5	5%
14	32	5%
15	3	5%
16	28	30%

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); cuando el retraso fue de tal magnitud, que obstaculizó en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados,

a quienes se les había aplicado este porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Por último, debe precisarse, que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el financiamiento.

Así, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

De ahí que, la irregularidad cometida por el partido político actor, se traduce en una falta sustantiva cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas, y en el caso, se justifica que la responsable tomara como base en la individualización de la sanción, los porcentajes cuestionados, en virtud de que se orientan en función del

tiempo de retardo fijado en atención al periodo en que se registró inoportunamente la operación contable.

En apoyo a lo expuesto, es aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia 9/2016 de la Sala Superior, de rubro: "INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA", en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas, de ahí lo **infundado** del agravio bajo estudio.

#### **4. Omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en internet (conclusión 13)**

El Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición "Juntos Hacemos Más", para la elección al cargo de Gobernador, afirma que la autoridad responsable consideró de manera equivocada que la citada Coalición fue omisa en reportar el gasto relacionado con el proveedor Facebook Ireland Limited, respecto de la campaña del entonces candidato a Gobernador en el Estado de Oaxaca, en razón de que en ningún momento celebró contrato alguno con el aludido proveedor.

Asimismo, expresa que la autoridad fiscalizadora indebidamente consideró como documental pública el escrito remitido por “*Facebook Ireland Limited*”, mediante el que informó sobre la supuesta difusión de propaganda electoral en el sitio electrónico mencionado, así como también de manera incorrecta le otorgó valor probatorio pleno, cuando en realidad se trataba de una documental privada, por haber sido emitido por un particular, además de que el aludido escrito, no contaba con la documentación soporte correspondiente y se carecía de otras pruebas con las que se pudiera adminicular, a fin de acreditar la responsabilidad del partido político y, en su caso, sancionarlo.

En este sentido, asevera que la determinación de la autoridad es errónea, debido al nulo estudio de la información y documentación proporcionada por ese instituto político.

Agrega que con quien sí celebró contrato fue con el proveedor MKX Mercadotecnia, S. A. de C. V., por concepto de gestión de publicidad electrónica e intermediación en publicidad, lo que reportó a la autoridad fiscalizadora mediante la póliza de egreso 21 (veintiuno) del mencionado proveedor, registrada el día tres de junio de dos mil dieciséis, por un monto de \$452,070.49 (cuatrocientos cincuenta y dos mil setenta pesos 49/100 M. N.), como lo indica la factura 000012E.

Asimismo, señala el recurrente que el prestador de servicios MKX Mercadotecnia, S. A. de C. V., celebró operaciones con el proveedor Facebook Ireland Limited, con la finalidad de cumplir con el objeto del contrato celebrado entre el apelante y el prestador de servicios MKX Mercadotecnia, S. A. de C. V.

Por lo anterior, afirma que era imposible que registrara la celebración de operaciones con el proveedor Facebook Ireland Limited, dentro del sistema de contabilidad en línea.

De igual manera, el recurrente afirma que la autoridad fiscalizadora vulneró el artículo 331 del Reglamento de Fiscalización y actuó más allá de las facultades que le fueron conferidas, ya que el precepto en comento es claro al establecer que se requerirá información exclusivamente a las personas físicas y morales sobre operaciones celebradas con los sujetos obligados, siendo que el Partido Revolucionario Institucional no realizó contratación alguna con Facebook Ireland Limited.

De la síntesis de los conceptos de agravio señalados con antelación, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional expone planteamientos relacionados con violaciones durante el procedimiento de fiscalización, falta de estudio de las constancias que obran en el expediente e indebida valoración de pruebas.

Por lo que hace al motivo de disenso relacionado con violaciones durante el procedimiento de fiscalización, se considera **infundado** lo alegado por el apelante, en el sentido de que la autoridad fiscalizadora vulneró el artículo 331 del Reglamento de Fiscalización y actuó más allá de las facultades que le fueron conferidas, al requerir información a Facebook Ireland Limited.

La calificativa del agravio obedece a que el partido político recurrente sustenta su motivo de inconformidad en la premisa inexacta de que durante la fiscalización de los informes presentados por los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización sólo puede realizar requerimientos a aquellos particulares con los que los partidos políticos hayan informado haber realizado operaciones para sus correspondientes campañas.

Lo inexacto de esa premisa reside en que, contrariamente a lo afirmado por el apelante, conforme a lo previsto en los artículos 199, párrafo 1, incisos a), e), y h), así como 200, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 331 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, tiene plena independencia técnica y la atribución de requerir a todas las autoridades, personas físicas y morales,

públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados, a fin de verificar las operaciones que realicen con los proveedores.

Cabe precisar que conforme a lo previsto en el artículo 203, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica tiene la obligación de solicitar a los proveedores de servicios en páginas de Internet y redes sociales, información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio relacionado con esos proveedores, en beneficio de los partidos políticos, sin que esa obligación esté supeditada a la existencia de relaciones contractuales reportadas por los partidos políticos en los informes conducentes, precisamente porque tiene por objeto que la autoridad conozca operaciones no informadas.

Esto es, la atribución de la autoridad fiscalizadora consistente en requerir información, a fin de verificar las operaciones realizadas por los partidos políticos, no está limitada a aquellos supuestos en los que el partido político haya realizado alguna operación con algún proveedor, sino que consiste en la atribución con la que cuenta para solicitar de cualquier tercero, toda aquella información relativa a conocer y verificar la existencia de las operaciones celebradas con los partidos políticos, así como su contenido, cuantía, temporalidad y naturaleza de la relación jurídica.



Ello es así, en virtud de que las disposiciones normativas de referencia, están dirigidas a que la autoridad fiscalizadora realice una adecuada, completa y auténtica fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de los candidatos, lo que implica necesariamente el verificar la veracidad de lo informado por los partidos políticos, y en su caso, conocer aquellas operaciones no reportadas por los institutos políticos.

Suponer lo contrario, implicaría estimar que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, se debe circunscribir a la verificación de la veracidad de lo reportado en los informes correspondientes, y no en un auténtico proceso de revisión de todos los ingresos y egresos de esos sujetos.

No obsta para lo anterior que en el párrafo 1, del artículo 332 del referido Reglamento de Fiscalización, se prevea que durante el procedimiento de revisión de los informes de los sujetos obligados, la Unidad Técnica podrá solicitar por oficio a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos a éstos, la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en éstos, toda vez que esa disposición está dirigida a regular, de manera particular, la confirmación de las operaciones que sí fueron reportadas por los partidos políticos, pero en manera alguna implica una restricción para que la autoridad fiscalizadora de referencia, requiera a personas físicas o morales, públicas o privadas, información

relacionada con operaciones detectadas por esa autoridad y no reportadas en el informe correspondiente.

En ese sentido, si la Unidad Técnica advirtió la existencia de publicidad en Internet que no fue reportada por el instituto político apelante, resulta evidente que estaba facultado para realizar todas aquellas diligencias tendentes a esclarecer los hechos, a fin de determinar la existencia de compra, adquisición o donación de propaganda.

Por cuanto hace a la falta de estudio de constancias, el recurrente afirma que la autoridad responsable fue omisa en estudiar la información y documentación proporcionada por ese instituto político, consistente en el contrato celebrado con la empresa MKX Mercadotecnia, S. A. de C. V., por concepto de gestión de publicidad electrónica e intermediación en publicidad, lo que reportó a la autoridad fiscalizadora mediante la póliza de egreso 21 (veintiuno) del aludido proveedor, registrada el día tres de junio de dos mil dieciséis, por un monto de \$452,070.49 (cuatrocientos cincuenta y dos mil setenta pesos 49/100 M. N.), como lo indica la factura 000012E.

A juicio de esta Sala Superior, tal motivo de inconformidad es **infundado**, en razón de que la autoridad fiscalizadora no estaba obligada a valorar el contrato de prestación de servicios profesionales que el recurrente celebró con MKX Mercadotecnia, S. A. de C. V., respecto de los recursos

ejercidos con motivo de adquisición de espacios para la difusión de propaganda, pactada con Facebook Ireland Limited, a través del sitio electrónico conocido como Facebook.

Lo anterior, en virtud de que el objeto del mencionado contrato, no implicaba que MKX Mercadotecnia, S. A. de C. V., realizara pagos por concepto de publicidad a través de medios electrónicos, a los proveedores de ese servicio —entre éstos, Facebook Ireland Limited— con los recursos que, a su vez, fueron pactados como retribución por el servicio de implementación y manejo de pauta digital en internet, para la campaña electoral local en el Estado de Oaxaca.

En efecto, el contrato celebrado por la recurrente con la empresa MKX Mercadotecnia, S. A. de C. V., tuvo por objeto la gestión de presupuestos de publicidad electrónica e intermediación de publicidad para la mencionada campaña local.

En ese sentido, MKX Mercadotecnia, S. A. de C. V., no adquirió alguna obligación conforme a la cual, los pagos realizados a terceros, por concepto de propaganda electoral en medios electrónicos, fueran cubiertos con los recursos provenientes del pago efectuado por el recurrente, precisamente, porque de acuerdo a los términos del referido contrato, los recursos que fueron entregados por ese partido político como

contraprestación, contemplaron solamente el servicio definido en el objeto del propio contrato.

Es decir, los recursos entregados por el apelante se trataron del pago por los servicios contratados con MKX Mercadotecnia, S. A. de C. V., pero no como el fondo o capital que debía ser empleado por parte de esta última, en la adquisición a terceros, de publicidad en páginas electrónicas.

De este modo, si ha quedado evidenciado que el ahora apelante celebró un contrato con la empresa MKX Mercadotecnia, S. A. de C. V., cuyo objeto se limitó a la gestión de presupuestos de publicidad electrónica e intermediación de publicidad, pero no a la intermediación o adquisición de espacios publicitarios con terceros, la Sala Superior arriba a la conclusión de que el contrato y demás evidencia aludida por el actor en su demanda, relativa a la prestación del servicio contratado con tal empresa, es independiente y ajena a los gastos correspondientes a la propaganda difundida en páginas de internet, concretamente en el sitio electrónico conocido como "*Facebook*".

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora no tenía la obligación de realizar un estudio adminiculado de las operaciones de gasto relativas al servicio de implementación y manejo de contenidos en internet, con la adquisición de espacios publicitarios en ese medio electrónico; por ello,

tampoco era exigible a la responsable, solicitar aclaración alguna a la empresa prestadora del mencionado servicio.

Finalmente, también se considera **infundado** lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la autoridad fiscalizadora indebidamente consideró como documental pública el escrito remitido por "*Facebook Ireland Limited*", y le otorgó valor probatorio pleno, cuando en realidad se trataba de una documental privada, por haber sido emitido por un particular.

Lo anterior es así, en razón de que el instituto político recurrente hace depender su motivo de disenso de la afirmación incorrecta, consistente en que la autoridad responsable tuvo por acreditada la omisión de informar sobre diversos gastos de publicidad en internet, a partir de lo comunicado por "*Facebook Ireland Limited*".

Lo incorrecto de la premisa en que se sustenta el concepto de agravio del partido político apelante reside en que, contrario a su afirmación, la autoridad responsable consideró que la Coalición "Juntos Hacemos Más" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, fue omisa en informar sobre la publicidad difundida en Internet a partir de la verificación que realizó al sitio electrónico conocido como "*Facebook*", de donde desprendió la existencia de propaganda difundida de manera electrónica y no reportada por el instituto político apelante en el

informe correspondiente, en términos de la atribución que para ese efecto se prevé en el artículo 203, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, de la revisión de las constancias de autos se advierte que la autoridad fiscalizadora, mediante los oficios identificados con la clave INE/UTF/DA-L/14055/16 e INE/UTF/DA-L/16648/16, solicitó al proveedor denominado “*Facebook Ireland Limited*” información referente a los servicios contratados y proporcionados a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes. Lo anterior a partir de las labores de verificación desplegadas por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en respuesta a los requerimientos de referencia, el proveedor denominado “*Facebook Ireland Limited*” informó respecto de los sitios electrónicos que se validaron por el señalado proveedor y que fueron proporcionados por la autoridad fiscalizadora en los términos siguientes:

*“... sírvase encontrar como Anexo 1, un archivo en formato Excel que contiene la información comercial de Facebook Ireland conforme a lo solicitado. Es importante destacar que la información contenida en el archivo Excel adjunto, incluye una lista de direcciones electrónicas (URLs) relacionados con páginas y perfiles de Facebook, los cuales fueron proporcionados por esa H. Autoridad, señalando cuáles links son válidos y cuáles son inválidos. Adicionalmente, en los casos en que estuviera disponible, el archivo Excel proporciona el*

*monto total gastado en publicidades ejecutadas por la página o por el perfil, dentro del periodo solicitado”.*

Con base en lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo señalado por el partido político apelante, la autoridad fiscalizadora electoral advirtió la existencia de la propaganda a partir del ejercicio de sus facultades de investigación, y no por la información proporcionada por el proveedor de servicios de Internet mencionado.

Esto es, la respuesta otorgada por el referido proveedor de servicios mediante Internet, fue producto del ejercicio de sus facultades de investigación y comprobación respecto de gastos no reportados ante la autoridad, conforme con lo previsto en los párrafos 2 y 3, del señalado artículo 203 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, lo **infundado** del motivo de inconformidad reside en que la autoridad responsable determinó la existencia de la omisión de informar sobre gastos ejercidos por concepto de publicidad en Internet, a partir de las verificaciones realizadas a diversos sitios electrónicos, la cual se corroboró con lo comunicado por el proveedor correspondiente.

De esta manera, si en la resolución impugnada se arribó a la conclusión sobre la existencia de la falta, a partir de la

adminiculación de la verificación realizada por la autoridad fiscalizadora con lo informado por el correspondiente proveedor, es de concluirse que no asiste la razón al apelante cuando afirma que la autoridad responsable determinó la existencia de la omisión sustentando su conclusión en el escrito remitido por el particular que prestó los servicios de publicidad electrónica.

**5. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones (conclusiones 14 y 16).**

Respecto de las sanciones impuestas a la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada “Juntos Hacemos Más”, para la elección al cargo de Gobernador, en las conclusiones 14 y 16 del considerando 33.13 de la resolución impugnada, consistentes en una reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales, por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, el representante del recurrente asevera que la autoridad responsable omitió hacer un análisis donde fundara y motivara el porcentaje que le aplicó al referido instituto político.

Aunado a lo anterior, la recurrente afirma que la autoridad responsable, al momento de imponer la sanción y determinar que lo procedente es fijar el 50% (cincuenta por ciento) de reducción de la ministración mensual, en cada una de las conclusiones sancionatorias que ameritaron esta sanción,



perdió de vista que al sumar la totalidad de las sanciones impuestas bajo este esquema, se supera el 50% (cincuenta por ciento) permitido por la Ley.

Lo anterior, en su concepto, le genera agravio por la falta de certeza, porque al reducir el 50% (cincuenta por ciento) la ministración mensual, su capacidad económica sufre un menoscabo y se traduce en un obstáculo para poder dar legal cumplimiento al fin previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Los motivos de disenso en estudio **resultan innecesarios estudiarlos** en razón de que ha resultado parcialmente fundado el agravio expuesto por el recurrente relativo a que la responsable determinó sancionarle, hasta en dos ocasiones por registros que correspondían a una misma operación y se debió observar que el monto era coincidente en cada caso.

En este sentido, se considera innecesario emitir algún pronunciamiento respecto al presente agravio relacionado con

la imposición de la sanción relativas con el 50% (cincuenta por ciento) de reducción de la ministración mensual, **en relación con las conclusiones 14 y 16 del considerando 33.13** de la resolución impugnada, **al haberse revocado**, en la materia de impugnación, atinente respecto a las conclusiones 14, 15 y 16 del considerando 33.13 de la resolución impugnada, para que el órgano administrativo electoral, emita una nueva, en la que determine si se trata de registros relativos a operaciones distintas o no y con ello si subsiste o no dichas observaciones y vuelva a determinar la imposición de la sanción, de advertirse tal cuestión.

**CUARTO. Efectos.** Al haber resultado **parcialmente fundados** los conceptos de agravio relativos al punto 3.2 del considerando anterior, en los que se aduce que la responsable determinó sancionar al partido ahora recurrente, hasta en dos ocasiones por registros que correspondían a una misma operación y se debió observar que el monto era coincidente en cada caso, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, exclusivamente por cuanto hace a las siguientes conclusiones y para los efectos que se precisan a continuación:

Conclusiones 14 (catorce), 15 (quince) y 16 (dieciséis) del considerando 33.13, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los casos que se señalaron con antelación, determine si se trata de registros relativos a

operaciones distintas o no, tomando en consideración los aspectos señalados en esta ejecutoria, así como todas las constancias reportadas por el partido político recurrente a través del Sistema Integral de Fiscalización, y emita una nueva resolución.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, deberá informar a esta Sala Superior, agregando la documentación que soporte su dicho.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, por cuanto hace a las conclusiones 14 (catorce), 15 (quince) y 16 (dieciséis) del considerando 33.13, para los efectos precisados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza, ponente en el asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-358/2016.**

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, en razón de que, si bien comparto la conclusión de que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, así como la coalición “Juntos Hacemos Más” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como la coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de

México, en contra de la resolución identificada con la clave INE/CG586/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de *“LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONSEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA”*, a través de la que se impusieron diversas sanciones a los recurrentes, no coincido con la consideraciones en que se sustenta esa determinación de competencia.

En la determinación aprobada por la mayoría de los señores magistrados, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación.

Al respecto, en la sentencia se consideró que cuando se interponga un recurso de apelación en el que se controviertan las sanciones impuestas vinculadas con una elección de diputados locales o de integrantes de los ayuntamientos, la competencia para resolverlo es de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

No obstante, se determinó que la Sala Superior resultaba competente porque la resolución impugnada era la atinente a la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador del Estado de Oaxaca, diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, por lo que no era posible dividir la continencia de la causa.

No comparto las consideraciones de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el presente asunto es del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y

campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.



Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

**“PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo**

**General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.**

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente<sup>1</sup>:

**“PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

Lo anterior, por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a jefe delegacional y diputados locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.

Al respecto, es de señalar que no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.

Ello es así, porque se advierte que el acto reclamado es el acuerdo INE/CG190/2015 y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.

En otros términos, la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal, cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-

198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos.”

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, esta Sala Superior consideró, en los asuntos que a continuación se listan, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

<b>Expediente</b>	<b>Magistrado</b>	<b>Acto impugnado</b>	<b>Actor</b>
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de	MORENA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de <b>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Guerrero</b> .	
SUP- RAP- 55/2016	Constanci o Carrasco	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de	MORENA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
	Daza	Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del <b>Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro.</b>	
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en	PRD

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
	Daza	<p>cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b>, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b>.</p>	
SUP-JDC-	Constancio	El acuerdo <b>INE/CG207/2015</b> ,	CRUZ OCTAVIO



Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
1023/2015	Carrasco Daza	emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de <b>mayoría relativa y ayuntamientos</b> correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la	PRI

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en <b>Guanajuato</b> .	
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese	PRD

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<p>instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b>, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Michoacán</b>, específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.</p>	
SUP-RAP-	Constancio	El dictamen consolidado, así como	PRI

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
452/2015	Carrasco Daza	las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de	

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados</b>	PVEM

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		y <b>ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Guanajuato</b> .	
SUP-RAP-472/2015	Constanci o Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales</b> y <b>ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015,	PRD

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		en el Estado de <b>Yucatán.</b>	
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato.</b>	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio	La resolución INE/CG803/2015	PAN

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
	Carrasco Daza	emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por	MORENA



Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<p>esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b>, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b>.</p>	
<p>SUP-RAP-557/2015</p>	<p>Constancio Carrasco Daza</p>	<p>La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el</p>	<p>MORENA</p>

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<p>dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b>, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b>.</p>	
<p>SUP-RAP-684/2015</p>	<p>Constancio Carrasco Daza</p>	<p>La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de <b>diputados locales y de</b></p>	<p>PRI</p>

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<p><b>ayuntamientos</b>, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b>.</p>	
<p>SUP-RAP-727/2015</p>	<p>Constancio Carrasco Daza</p>	<p>La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b>, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de</p>	<p>PRD</p>

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<b>Chiapas.</b>	
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local	MORENA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> ,	PAN

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de	

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		Michoacán.	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a <b>diputados locales</b> e integrar <b>Ayuntamientos</b> , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015,	PRD

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		a celebrarse en el Estado de <b>Michoacán</b> .	
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en <b>Hermosillo</b> y <b>diputada local</b> por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en <b>Sonora</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de	MORENA



Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de	PRD

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales</b> y <b>ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local	PVEM

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y	MORENA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al	ENCUENTRO SOCIAL

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del	PVEM

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<p>Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b>, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b>.</p>	
<p>SUP-RAP-658/2015</p>	<p>Flavio Galván Rivera</p>	<p>La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los</p>	<p>PAN</p>

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de	MOVER A CHIAPAS

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<b>Chiapas.</b>	
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del <b>Ayuntamiento de Huimilpan</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Querétaro</b> .	PT



Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado	PVEM

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los	MC

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		cargos de <b>diputados locales</b> y de <b>ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales</b> y de <b>ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRI
SUP-RAP-	Manuel	La resolución	PRD

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
539/2015	González Oropeza	INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto	MORENA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y	ENCUENTRO SOCIAL

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el	PRD

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<p><b>Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero,</b> correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.</p>	
<p>SUP-JDC-1020/2015</p>	<p>Salvador Olimpo Nava Gomar</p>	<p>La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como</p>	<p>TITO MAYA DE LA CRUZ</p>

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<p>candidato al cargo de <b>Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México</b>, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.</p>	
<p>SUP-RAP-116/2015</p>	<p>Salvador Olimpo Nava Gomar</p>	<p>La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a</p>	<p>EDUARDO RON RAMOS</p>



Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<p>Presidente Municipal de <b>Etzatlán, Jalisco</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.</p>	
<p>SUP-RAP-244/2015</p>	<p>Salvador Olimpo Nava Gomar</p>	<p>La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de</p>	<p>PRD</p>

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<p>los precandidatos al cargo de <b>ayuntamientos</b> menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Sonora</b>, por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.</p>	
<p>SUP-RAP-426/2015</p>	<p>Salvador Olimpo Nava Gomar</p>	<p>El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y</p>	<p>PT</p>

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PRI
SUP-RAP-	Salvador	La resolución	PAN

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
511/2015	Olimpo Nava Gomar	INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da	PRD

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<p>cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b>, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Guanajuato</b>.</p>	
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en	MC

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<p>cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b>, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el <b>Estado de México.</b></p>	
<p>SUP-RAP-460/2015</p>	<p>Pedro Esteban Penagos López</p>	<p>El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y</p>	<p>PRI</p>

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<p>acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b>, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b>; en específico, en el municipio de <b>Naucalpan de Juárez</b>.</p>	
<p>SUP-RAP-502/2015</p>	<p>Pedro Esteban Penagos López</p>	<p>El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y</b></p>	<p>PRI</p>

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<p><b>ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b>, emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización <b>INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX</b>, incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de <b>Huixquilucan</b>, por el posible rebase de tope de gastos de campaña.</p>	



Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo	ENCUENTRO SOCIAL

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<p>General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b>, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b>.</p>	
<p>SUP-RAP-739/2015</p>	<p>Pedro Esteban Penagos López</p>	<p>La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y</p>	<p>PRI</p>

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<p>SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b>, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b>.</p>	

En los anteriores asuntos resueltos por esta Sala Superior, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos Gobernador, de Presidentes municipales y congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me apartó de las consideraciones a partir de las que se sustenta la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-358/2016**.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**